

CUESTIÓN PREVIA
LUNES 21 DE OCTUBRE DE 2019

Como una cuestión previa, y con la presencia de la Presidenta del H. Consejo Nacional de Televisión, señora Catalina Parot, de los Consejeros Gastón Gómez, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, y del Secretario General Agustín Montt, se somete a la consideración de los Consejeros presentes la solicitud de la Vicepresidenta, señora Mabel Iturrieta, de autorizarla a participar de las sesiones extraordinaria y ordinaria del día de hoy vía virtual, atendidas las especialísimas circunstancias de excepción constitucional que se viven en diversas regiones del país, y que configuraron una fuerza mayor que le impidió viajar a Santiago el día de ayer. Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó en forma excepcionalísima, y sólo en atención a las circunstancias señaladas, autorizar la participación vía virtual de la Vicepresidenta, señora Mabel Iturrieta, en las sesiones extraordinaria y ordinaria del día de hoy.

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 21 DE OCTUBRE DE 2019

Se inició la sesión a las 13:23 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva y Carolina Dell’Oro, los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, Gastón Gómez y Genaro Arriagada, y el Secretario General, Agustín Montt.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2019.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 14 de octubre de 2019.

2.- PROYECTO “LOS CARCAMALES”. FONDO CNTV 2017.

Mediante Ingreso CNTV N° 2275, de 11 de septiembre de 2019, la productora Chasqui Chile SpA solicitó cambiar al director y al productor del proyecto “Los Carcamales”.

Sobre la base de lo concluido en los informes del Departamento de Fomento y del Departamento Jurídico, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprobó la solicitud, y se autorizó el cambio de director y productor del proyecto “Los Carcamales”.

- 3.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SPA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FXM”-CANAL 54, DE LA PELÍCULA “THE GENERAL’S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL”, EL DÍA 03 DE ABRIL DE 2019, A PARTIR DE LAS 20:01 HORAS, Y EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2019, A PARTIR DE LAS 12:12 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORMES DE CASO C-7462 y C-7473).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº 18.838;
- II. Los Informes de Casos C-7462 y C-7473, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 09 de julio de 2019, acogiendo lo comunicado en los precitados informes, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión a través de su señal “FXM” (CANAL 54), mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, los días 03 y 16 de abril de 2019, a partir de las 20:01 y 12:12 horas, la película “The General’s Daughter” / “La Hija del General”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº1203, de 24 de julio de 2019;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogada doña Adriana Puelma, mediante ingreso CNTV 1924/2019, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Asegura que el contenido del film fiscalizado no era idéntico al de la película originalmente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Ello, por cuanto se emitió una versión editada por el programador, con el objeto de adecuarla para su exhibición en *horario de protección*. De esta forma, asegura que se eliminaron todos los contenidos sindicados como inapropiados para un visionado infantil, acompañando al efecto un cuadro con las ediciones en cuestión.
 - 2) Sostiene que, aun cuando la película se emitiera en *horario de protección*, atendidos los índices de audiencia indicados durante la emisión, es muy improbable que esta haya sido visualizada por público infantil. En virtud de esto, señala que malamente puede la permisionaria haber infringido el principio relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 5º de las Normas Generales, que se estiman infringidas. Acompaña al efecto, una tabla con el cuadro de audiencia.

- 3) Afirma que son los padres de los menores de edad quienes deben determinar qué contenidos pueden o no ver sus hijos, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente les corresponde a estos.¹
- 4) Señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos responsables puedan controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos.
- 5) Asegura que VTR ha tenido un actuar diligente en esta materia, en tanto ha realizado una serie de gestiones con los proveedores de contenidos de las distintas señales, a fin de que estos ajusten su programación a las exigencias que fija la normativa chilena que regula la prestación de servicios de televisión. En este sentido, agrega que son los proveedores de contenido quienes fijan unilateralmente la programación que se emite, por cuanto VTR se encuentra legalmente imposibilitado para intervenir directamente las señales, de conformidad al artículo 18 de la ley 17336, solo pueden difundir las obras que los programadores exhiben, ya que no tienen los permisos necesarios para modificar los contenidos, y de actuar en contrario, estarían infringiendo derechos de propiedad sobre las obras.
- 6) Finalmente, solicita se absuelva a su representada de los cargos formulados o que, en el evento de imponer una sanción, que esta sea la menor que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The General’s Daughter” / “La Hija del General”, emitida los días 03 y 16 de abril de 2019, a partir de las 20:01 y 12:12 horas respectivamente, por la permissionaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de su señal “FXM” (Canal 54);

SEGUNDO: Que, la película “La Hija del General”, relata la investigación de un asesinato a cargo de dos uniformados miembros del CID (Comando de Investigación Criminal). Durante la investigación afloran una serie de encubrimientos ocurridos dentro del Ejército.

El oficial Paul Brenner, miembro del CID del Ejército de Estados Unidos, está investigando un robo de armas cometido en una base militar en el sur de EE.UU. En este lugar, y por casualidad, conoce a la Capitana Elizabeth Campbell perteneciente al Departamento de Guerra Sicológica.

Una noche dentro de la base encuentran muerta, atada a estacas, a la Capitana Campbell. Todo hace parecer que se trata de un ataque sexual con posterior asesinato. Brenner se hace cargo del caso junto a su colega y expareja Sara Sunhill. Lo que ambos aún no saben, es que la capitana Campbell aparte de ser una uniformada de excelencia, es hija del renombrado General Campbell.

Los análisis forenses arrojan que la víctima no sufrió violación, por lo que los investigadores Brenner y Sunhill creen que se montó ese escenario, sin saber aún el por qué.

En el sitio del suceso se encontraron muchas pisadas pertenecientes al Coronel Moore, quien era el superior de Campbell y además su mentor. Brenner lo interroga en un par de ocasiones y finalmente

¹ En este sentido, cita sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011, causa Rol de Ingreso N° 6106-2010.

termina arrestándolo. En un allanamiento realizado por los investigadores a la casa de la capitana Campbell descubren, en un subterráneo escondido, una pieza dentro de la cual se observa una cama, varios objetos y juguetes sexuales. Pero lo más importante son unas cintas de video donde se ve a la Capitana Campbell teniendo relaciones sado-masoquistas con Moore. Aquí comienza a dilucidarse la doble vida que llevaba Campbell, quien tenía relaciones con la mayoría de los soldados de la base, a modo de venganza contra su padre.

El Coronel Kent, a cargo de la prisión dentro de la base, libera al Coronel Moore y queda con arresto domiciliario. Brenner no lo puede entender y le pide explicaciones a Kent, quien dice que no lo podía tener preso por mala conducta, a lo que Brenner le rebate que estaba preso por homicidio.

Brenner se dirige a la casa del Coronel Moore encontrándolo muerto. Al parecer es un suicidio, pero Brenner no lo cree así.

El abogado del fallecido Coronel Moore, se contacta con Brenner y además de facilitarle información clave, le entrega una carpeta con documentos en donde se acredita que la Capitana Campbell fue víctima de una violación masiva por parte de soldados durante un ejercicio de combate en la Academia Militar de West Point. La Capitana Campbell quedó al borde de la muerte producto de la brutal violación. El padre de la Capitana Campbell, el General Campbell, a petición de sus superiores, e intentando velar por el “bien mayor de la institución”, convence a la Capitana de callar el crimen y seguir adelante, evitando mala prensa hacia la academia militar que desde hace poco acepta a mujeres dentro de sus filas. Lamentablemente, Elizabeth Campbell nunca aceptaría el camino que tomó su padre y quedaría con un daño síquico permanente; para ella fue una traición. Es por esto, que a modo de venganza hacia su padre tiene relaciones sexuales con la mayoría de los soldados que conoce. El General Campbell no resiste más la situación y le da un ultimátum a su hija para que detuviera esta enfermiza actitud. Ella lo cita a conversar y recrea la escena de su violación con la ayuda del Coronel Moore. El General, al llegar al lugar acordado, encuentra a su hija desnuda, atada de pies y manos a estacas enterradas en el suelo, esto para que su padre viera gráficamente el delito que no quiso denunciar.

El General, impactado por la escena decide retirarse y le ordena al coronel Fowler que se encargue de la situación; éste le cuenta al General que al llegar al lugar la capitana ya estaba muerta.

Brenner continúa con su investigación y se entera de que el Coronel Kent también había tenido relaciones sexuales con la capitana, y se transforma inmediatamente en el principal sospechoso por dos motivos:

- 1.- El Coronel Kent le escondió al oficial Brenner su relación con la capitana.
- 2.- El Coronel Moore tuvo que haber sido asesinado por Kent, por eso lo dejó con arresto domiciliario.

Van tras los pasos de Kent y lo encuentran en el sitio donde murió la Capitana Campbell. Atrapado les confiesa que la encontró allí desnuda y amarrada. Kent estaba enamorado y obsesionado con ella. Les relata que al intentar ayudarla, la Capitana Campbell fue extremadamente agresiva, le dijo a los gritos que su mujer, sus hijos y todo el mundo iban a saber la relación que tenían. Es aquí donde el Coronel Kent la estrangula hasta la muerte.

Luego de confesar esto y además de que efectivamente había matado a Moore, les comenta que están rodeados de minas anti-personales y que no podrán salir vivos del lugar. Finalmente, los investigadores Brenner y Sunhill logran arrancar y el Coronel Kent se suicida pisando una mina.

En la escena final de la película, mientras comienza el traslado del cuerpo de la capitana Campbell, con todos los honores correspondientes, Brenner se acerca a conversar con el General Campbell y lo acusa de ser el verdadero asesino de su hija, por encubrir la violación de la que fue víctima en West Point. Por esto es llevado a un consejo de guerra, donde es declarado culpable.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”,

OCTAVO: Que, la película “La Hija del General” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 02 de julio de 1999;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

1.- C-7462 EMISIÓN CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 DE ABRIL DE 2019:

- a) (20:15:13 – 20:18:06) El protagonista es atacado en su casa por un traficante, con el cual realizaría una venta de armas, en el marco de una investigación interna sobre tráfico de armas en esa base de la marina.
- b) (21:20:18 – 21:22:15) La Capitana Campbell, en ese entonces “cadete”, realizaba junto a sus compañeros de armas unos ejercicios de guerra; mientras se desarrolla esta práctica, la muchacha es violada por seis hombres.
- c) (21:40:32: - 21:42:01) El general Campbell, padre de la capitana Elizabeth Campbell, no ayuda a su hija a soltarse las amarras; al ver esta escena el alto oficial se retira del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.
- d) (21:48:41 – 21:50:15) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a auxiliarla. Sin embargo, Campbell rechaza la ayuda de este oficial, lo insulta en duros términos. Kent tras recibir estos improperios, no logra contener la ira, por lo que la ahorca hasta matarla.

2.- C-7473 EMISIÓN CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DE ABRIL DE 2019:

- a) (12:26:07 – 12:29:01) El protagonista es atacado en su casa por un traficante, con el cual realizaría una venta de armas, en el marco de una investigación interna sobre tráfico de armas en esa base de la marina.
- b) (13:33:47 – 13:35:44) La Capitana Campbell, en ese entonces “cadete”, realizaba junto a sus compañeros de armas unos ejercicios de guerra; mientras se desarrolla esta práctica, la muchacha es violada por seis hombres.
- c) (13:54:22: - 13:55:51) El general Campbell, padre de la capitana Elizabeth Campbell, no ayuda a su hija a soltarse las amarras; al ver esta escena el alto oficial se retira del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.
- d) (14:03:06 – 14:04:40) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a auxiliarla. Sin embargo, Campbell rechaza la ayuda de este oficial, lo insulta en duros términos. Kent tras recibir estos improperios, no logra contener la ira, por lo que la ahorca hasta matarla;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y de la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que

le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica, a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO QUINTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película; eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, siendo inoponibles normas de origen privado a las normas de orden público que regulan la actividad económica televisiva;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dieciocho sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "*El Perfecto Asesino*", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "*Secretary*" (La Secretaria), impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "*American Beauty*", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 210 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "*Rambo First Blood Part II*", impuesta en sesión de fecha 25 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "*The Usual Suspects*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "*From Paris with Love*", impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "*The Usual Suspects*", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "*The Profesional-El Perfecto Asesino*", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "*The Profesional-El Perfecto Asesino*", impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "*The Profesional-El Perfecto Asesino*", impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "*The Accused-Acusados*", impuesta en sesión de fecha 4 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales;

- n) por exhibir la película "*The Devil Inside*", impuesta en sesión de fecha 4 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "*Bad Boys*", impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "*La Hija del General*", impuesta en sesión de fecha 4 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "*Knock Knock*", impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película "*Eye for an Eye*", impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes de reincidencia que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer, destacando particularmente el hecho de que la permisionaria haya sido sancionada previamente por la emisión de la misma película fiscalizada;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó rechazar los descargos e imponer a VTR COMUNICACIONES S.p.A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “FXM” (CANAL 54), los días 03 y 16 de abril de 2019, a partir de las 20:01 y 12:12 horas, respectivamente, de la película “The General’s Daughter” / “La Hija del General”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

4.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO

EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FXM”(505), DE LA PELÍCULA “THE GENERAL’S DAUGHTER” / “LA HIJA DEL GENERAL”, EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2019, A PARTIR DE LAS 12:32 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7474).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7474, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 09 de julio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “FXM” (Canal 505), mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 16 de abril de 2019, a partir de las 12:32 horas, la película “The General’s Daughter” / “La Hija del General”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 1207, de 24 de julio de 2019;
- V. Que, la permissionaria, representada por la abogado doña María Consuelo Sierra San Martín, mediante ingreso CNTV 1940/2019, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Cuestiona el hecho de ser efectiva la calificación de la película como para mayores de 18, por cuanto no se ha debidamente acreditado por parte del CNTV lo anterior. Indica que diversos sitios y foros especializados, califican la película como para mayores de 14 años-
 - 2) Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar -dolosa o culposamente- en contra de la norma infringida, en circunstancias que el carácter de la esencia de los servicios prestados por su representada, hace materialmente imposible infringir la normativa que se le imputa. Agrega además que, atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador, y que es deber del CNTV acreditar que la permissionaria puede intervenir la programación, debiendo para aquello abrir un término probatorio.
 - 3) Indica que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permissionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.

- 4) Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar, sus padres o guardadores; sin perjuicio de la entrega de diversas herramientas, como guías programáticas que informan al cliente sobre los contenidos de los programas a emitir.
- 5) Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores – principalmente el control parental– para que sean ellos quienes decidan la programación que los menores de edad habrán de ver en sus casas.
- 6) Que, de asumir que existe una obligación legal del permisionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido.
- 7) Señala que no es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad determinados.
- 8) Finalmente, solicita se absuelva a su representada o en subsidio, se reciba la causa a prueba, señalando como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes:
 - a) Efectividad que el Consejo de Calificación Cinematográfica ha tenido calificado el título como apto para mayores de 18 años. Hechos que la constituyen;
 - b) En la negativa al punto anterior, efectividad de que el título cinematográfico contiene escenas que perturben la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
 - c) Efectividad de que el permisionario DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA puede modificar el contenido que retransmite a sus clientes. Hechos que la constituyen; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “THE GENERAL’S DAUGHTER - LA HIJA DEL GENERAL”, emitida el día 16 de abril de 2019, a partir de las 12:32 horas, por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “FXM” (Canal 505);

SEGUNDO: Que, la película “La Hija del General”, relata la investigación de un asesinato a cargo de dos uniformados miembros del CID (Comando de Investigación Criminal). Durante la investigación afloran una serie de encubrimientos ocurridos dentro del Ejército.

El oficial Paul Brenner, miembro del CID del Ejército de Estados Unidos, está investigando un robo de armas cometido en una base militar en el sur de EE.UU. En este lugar, y por casualidad, conoce a la Capitana Elizabeth Campbell perteneciente al Departamento de Guerra Sicológica.

Una noche dentro de la base encuentran muerta, atada a estacas, a la Capitana Campbell. Todo hace parecer que se trata de un ataque sexual con posterior asesinato. Brenner se hace cargo del caso junto a su colega y expareja Sara Sunhill. Lo que ambos aún no saben, es que la capitana Campbell aparte de ser una uniformada de excelencia, es hija del renombrado General Campbell.

Los análisis forenses arrojan que la víctima no sufrió violación, por lo que los investigadores Brenner y Sunhill creen que se montó ese escenario, sin saber aún el por qué.

En el sitio del suceso se encontraron muchas pisadas pertenecientes al Coronel Moore, quien era el superior de Campbell y además su mentor. Brenner lo interroga en un par de ocasiones y finalmente termina arrestándolo. En un allanamiento realizado por los investigadores a la casa de la capitana Campbell descubren, en un subterráneo escondido, una pieza dentro de la cual se observa una cama, varios objetos y juguetes sexuales. Pero lo más importante son unas cintas de video donde se ve a la Capitana Campbell teniendo relaciones sado-masoquistas con Moore. Aquí comienza a dilucidarse la doble vida que llevaba Campbell, quien tenía relaciones con la mayoría de los soldados de la base, a modo de venganza contra su padre.

El Coronel Kent, a cargo de la prisión dentro de la base, libera al Coronel Moore y queda con arresto domiciliario. Brenner no lo puede entender y le pide explicaciones a Kent, quien dice que no lo podía tener preso por mala conducta, a lo que Brenner le rebate que estaba preso por homicidio.

Brenner se dirige a la casa del Coronel Moore encontrándolo muerto. Al parecer es un suicidio, pero Brenner no lo cree así.

El abogado del fallecido Coronel Moore, se contacta con Brenner y además de facilitarle información clave, le entrega una carpeta con documentos en donde se acredita que la Capitana Campbell fue víctima de una violación masiva por parte de soldados durante un ejercicio de combate en la Academia Militar de West Point. La Capitana Campbell quedó al borde de la muerte producto de la brutal violación. El padre de la Capitana Campbell, el General Campbell, a petición de sus superiores, e intentando velar por el “bien mayor de la institución”, convence a la Capitana de callar el crimen y seguir adelante, evitando mala prensa hacia la academia militar que desde hace poco acepta a mujeres dentro de sus filas. Lamentablemente, Elizabeth Campbell nunca aceptaría el camino que tomó su padre y quedaría con un daño síquico permanente; para ella fue una traición. Es por esto, que a modo de venganza hacia su padre tiene relaciones sexuales con la mayoría de los soldados que conoce. El General Campbell no resiste más la situación y le da un ultimátum a su hija para que detuviera esta enfermiza actitud. Ella lo cita a conversar y recrea la escena de su violación con la ayuda del Coronel Moore. El General, al llegar al lugar acordado, encuentra a su hija desnuda, atada de pies y manos a estacas enterradas en el suelo, esto para que su padre viera gráficamente el delito que no quiso denunciar.

El General, impactado por la escena decide retirarse y le ordena al coronel Fowler que se encargue de la situación; éste le cuenta al General que al llegar al lugar la capitana ya estaba muerta.

Brenner continúa con su investigación y se entera de que el Coronel Kent también había tenido relaciones sexuales con la capitana, y se transforma inmediatamente en el principal sospechoso por dos motivos:

- 1.- El Coronel Kent le escondió al oficial Brenner su relación con la capitana.
- 2.- El Coronel Moore tuvo que haber sido asesinado por Kent, por eso lo dejó con arresto domiciliario.

Van tras los pasos de Kent y lo encuentran en el sitio donde murió la Capitana Campbell. Atrapado les confiesa que la encontró allí desnuda y amarrada. Kent estaba enamorado y obsesionado con ella. Les relata que al intentar ayudarla, la Capitana Campbell fue extremadamente agresiva, le dijo a los gritos que su mujer, sus hijos y todo el mundo iban a saber la relación que tenían. Es aquí donde el Coronel Kent la estrangula hasta la muerte.

Luego de confesar esto y además de que efectivamente había matado a Moore, les comenta que están rodeados de minas anti-personales y que no podrán salir vivos del lugar. Finalmente, los investigadores Brenner y Sunhill logran arrancar y el Coronel Kent se suicida pisando una mina.

En la escena final de la película, mientras comienza el traslado del cuerpo de la capitana Campbell, con todos los honores correspondientes, Brenner se acerca a conversar con el General Campbell y lo acusa de ser el verdadero asesino de su hija, por encubrir la violación de la que fue víctima en West Point. Por esto es llevado a un consejo de guerra, donde es declarado culpable.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “The General’s Daughter” / “La Hija del General” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”, en sesión de fecha 02 de julio de 1999;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (12:46:12 – 12:49:06) El protagonista es atacado en su casa por un traficante, con el cual realizaría una venta de armas, en el marco de una investigación interna sobre tráfico de armas en esa base de la marina.
- b) (13:51:02 – 13:52:59) La Capitana Campbell, en ese entonces “cadete”, realizaba junto a sus compañeros de armas unos ejercicios de guerra; mientras se desarrolla esta práctica, la muchacha es violada por seis hombres.
- c) (14:09:31: - 14:11:00) El general Campbell, padre de la capitana Elizabeth Campbell, no ayuda a su hija a soltarse las amarras; al ver esta escena el alto oficial se retira del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.
- d) (14:15:07 – 14:16:42) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a auxiliarla. Sin embargo, Campbell rechaza la ayuda de este oficial, lo insulta en duros términos. Kent tras recibir estos improperios, no logra contener la ira, por lo que la ahorca hasta matarla;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar

los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”²;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto³: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁵;

² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

³Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁵Cfr. Ibíd., p.393

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁶; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁹;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º inciso 1º letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo que respecta a la alegación de la permisionaria relativa a que no se habría acreditado que la película fiscalizada se encontraba calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, será desestimada, por cuanto consta en el expediente administrativo el informe de caso C-7474, referido en la formulación de cargos, que contiene copia del acta de calificación cinematográfica de la sesión ordinaria N° 156, de 02 de julio de 1999, de dicho consejo, en donde consta que fue calificada como para mayores de 18 años. Cabe

⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁷Ibid., p.98

⁸Ibid., p.127.

⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

referir que dicha información siempre estuvo a disposición de la permisionaria, pudiendo haber obtenido copia de lo anterior a su solo requerimiento;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en lo que respecta a la solicitud de apertura de un término probatorio, a efectos de recibir la causa a prueba en los términos solicitados por la permisionaria, no se dará lugar por ser innecesario. Sobre el particular, mediante el certificado referido en el considerando anterior, ha quedado acreditado el hecho de que la película fiscalizada fue calificada para mayores de 18 años; y en lo que respecta el probar que la permisionaria puede modificar o no su programación, no resulta relevante para la configuración de la infracción imputada a ella, ya que, como fuese referido en el Considerando Décimo Sexto del presente acuerdo, y según lo preceptuado en el artículo 13° de la Ley N°18.838, ella es exclusiva y directamente responsable de todo lo que transmite o retransmita;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veinticuatro sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película “American Beauty”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “Rambo First Blood”, impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “The Fan”, impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “The Fan”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “This is The End”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “Kiss the Girls”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “From Paris With Love”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “From Paris With Love”, impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “Old Boy”, impuesta en sesión de fecha 1 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- j) por exhibir la película “*Seven Psychopaths*”, impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “*Criaturas Salvajes 2*”, impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película “*Perros de la Calle*”, impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película “*The Profesional-El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película “*Eastern Promises*”, impuesta en sesión de fecha 12 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película “*Criaturas Salvajes*”, impuesta en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película “*Criaturas Salvajes 2*”, impuesta en sesión de fecha 7 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película “*Bad Boys*”, impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- u) por exhibir la película “*La hija del General*”, impuesta en sesión de fecha 4 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;

- v) por exhibir la película “Eye for an Eye”, impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- w) por exhibir la película “Sé lo que hicieron el verano pasado”, impuesta en sesión de fecha 18 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- x) por exhibir la película “Species”, impuesta en sesión de fecha 25 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes de reincidencia que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer, destacando particularmente el hecho de que la permisionaria haya sido sancionada previamente por la misma película fiscalizada;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y, b) rechazar los descargos e imponer a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 250 (doscientos cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “FXM” (Canal 505), mediante la inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 16 de abril de 2019, a partir de las 12:32 horas, la película “The General’s Daughter” / “La Hija del General”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FXM” (CANAL 606), DE LA PELÍCULA “THE GENERAL’S DAUGHTER” / “LA HIJA DEL GENERAL”, EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2019, A PARTIR DE LAS 12:32 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7475).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;

- II. El Informe de Caso C-7475, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
 - III. Que, en la sesión del día 09 de julio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “FXM” (Canal 606), mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 16 de abril de 2019, a partir de las 12:32 horas, la película “The General’s Daughter” / “La Hija del General”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº1206, de 24 de julio de 2019;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 1943/2019, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
 - 2. Controvierte los fundamentos de hecho de los cargos. Señala que la película, previo a su exhibición, fue objeto de edición por parte del proveedor de origen, despojándola de todo contenido que pudiera ser inadecuado para una audiencia en formación.
 - 3. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:
 - a) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad.
 - b) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.
 - c) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.
 - d) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de prevenir que los menores de edad accedan a señales que no sean apropiadas para su etapa de desarrollo.
 - 4. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales, y que en caso de intervenir la programación, se expone a graves sanciones por parte de sus proveedores.

5. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.
6. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, siendo en consecuencia inaplicables para su representada las restricciones horarias.
7. Alega “*falta de culpabilidad por la caducidad material de la fiscalización de la película, atendido el dinamismo de los valores y principios éticos de la sociedad*”. A este respecto hace notar que la película “La Hija del General” fue calificada hace dos décadas por el CCC, por lo que, tal como ha hecho la Ilma. Corte de Apelaciones en otros casos de similar naturaleza, al momento de la evaluación de la conducta reprochada, se deben tener presentes los cambios culturales y de criterio que han operado en la sociedad durante este tiempo, sea para absolver a la permisionaria o aplicarle la mínima sanción que en derecho corresponda
8. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condonar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The General’s Daughter” / “La Hija del General”, emitida el día 16 de abril de 2019, a partir de las 12:32 horas, por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “FXM” (Canal 606);

SEGUNDO: Que, la película “La Hija del General”, relata la investigación de un asesinato a cargo de dos uniformados miembros del CID (Comando de Investigación Criminal). Durante la investigación afloran una serie de encubrimientos ocurridos dentro del Ejército.

El oficial Paul Brenner, miembro del CID del Ejército de Estados Unidos, está investigando un robo de armas cometido en una base militar en el sur de EE.UU. En este lugar, y por casualidad, conoce a la Capitana Elizabeth Campbell perteneciente al Departamento de Guerra Sicológica.

Una noche dentro de la base encuentran muerta, atada a estacas, a la Capitana Campbell. Todo hace parecer que se trata de un ataque sexual con posterior asesinato. Brenner se hace cargo del caso junto a su colega y expareja Sara Sunhill. Lo que ambos aún no saben, es que la capitana Campbell aparte de ser una uniformada de excelencia, es hija del renombrado General Campbell.

Los análisis forenses arrojan que la víctima no sufrió violación, por lo que los investigadores Brenner y Sunhill creen que se montó ese escenario, sin saber aún el por qué.

En el sitio del suceso se encontraron muchas pisadas pertenecientes al Coronel Moore, quien era el superior de Campbell y además su mentor. Brenner lo interroga en un par de ocasiones y finalmente termina arrestándolo. En un allanamiento realizado por los investigadores a la casa de la capitana

Campbell descubren, en un subterráneo escondido, una pieza dentro de la cual se observa una cama, varios objetos y juguetes sexuales. Pero lo más importante son unas cintas de video donde se ve a la Capitana Campbell teniendo relaciones sado-masoquistas con Moore. Aquí comienza a dilucidarse la doble vida que llevaba Campbell, quien tenía relaciones con la mayoría de los soldados de la base, a modo de venganza contra su padre.

El Coronel Kent, a cargo de la prisión dentro de la base, libera al Coronel Moore y queda con arresto domiciliario. Brenner no lo puede entender y le pide explicaciones a Kent, quien dice que no lo podía tener preso por mala conducta, a lo que Brenner le rebate que estaba preso por homicidio.

Brenner se dirige a la casa del Coronel Moore encontrándolo muerto. Al parecer es un suicidio, pero Brenner no lo cree así.

El abogado del fallecido Coronel Moore, se contacta con Brenner y además de facilitarle información clave, le entrega una carpeta con documentos en donde se acredita que la Capitana Campbell fue víctima de una violación masiva por parte de soldados durante un ejercicio de combate en la Academia Militar de West Point. La Capitana Campbell quedó al borde de la muerte producto de la brutal violación. El padre de la Capitana Campbell, el General Campbell, a petición de sus superiores, e intentando velar por el “bien mayor de la institución”, convence a la Capitana de callar el crimen y seguir adelante, evitando mala prensa hacia la academia militar que desde hace poco acepta a mujeres dentro de sus filas. Lamentablemente, Elizabeth Campbell nunca aceptaría el camino que tomó su padre y quedaría con un daño síquico permanente; para ella fue una traición. Es por esto, que a modo de venganza hacia su padre tiene relaciones sexuales con la mayoría de los soldados que conoce. El General Campbell no resiste más la situación y le da un ultimátum a su hija para que detuviera esta enfermiza actitud. Ella lo cita a conversar y recrea la escena de su violación con la ayuda del Coronel Moore. El General, al llegar al lugar acordado, encuentra a su hija desnuda, atada de pies y manos a estacas enterradas en el suelo, esto para que su padre viera gráficamente el delito que no quiso denunciar.

El General, impactado por la escena decide retirarse y le ordena al coronel Fowler que se encargue de la situación; éste le cuenta al General que al llegar al lugar la capitana ya estaba muerta.

Brenner continúa con su investigación y se entera de que el Coronel Kent también había tenido relaciones sexuales con la capitana, y se transforma inmediatamente en el principal sospechoso por dos motivos:

- 1.- El Coronel Kent le escondió al oficial Brenner su relación con la capitana.
- 2.- El Coronel Moore tuvo que haber sido asesinado por Kent, por eso lo dejó con arresto domiciliario.

Van tras los pasos de Kent y lo encuentran en el sitio donde murió la Capitana Campbell. Atrapado les confiesa que la encontró allí desnuda y amarrada. Kent estaba enamorado y obsesionado con ella. Les relata que al intentar ayudarla, la Capitana Campbell fue extremadamente agresiva, le dijo a los gritos que su mujer, sus hijos y todo el mundo iban a saber la relación que tenían. Es aquí donde el Coronel Kent la estrangula hasta la muerte.

Luego de confesar esto y además de que efectivamente había matado a Moore, les comenta que están rodeados de minas anti-personales y que no podrán salir vivos del lugar. Finalmente, los investigadores Brenner y Sunhill logran arrancar y el Coronel Kent se suicida pisando una mina.

En la escena final de la película, mientras comienza el traslado del cuerpo de la capitana Campbell, con todos los honores correspondientes, Brenner se acerca a conversar con el General Campbell y lo acusa de ser el verdadero asesino de su hija, por encubrir la violación de la que fue víctima en West Point. Por esto es llevado a un consejo de guerra, donde es declarado culpable.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “The General’s Daughter” / “La Hija del General” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”, en sesión de fecha 02 de julio de 1999;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias, que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión en el día fiscalizado, sino que además de su naturaleza:

- a) (12:46:05 – 12:48:59) El protagonista es atacado en su casa por un traficante, con el cual realizaría una venta de armas, en el marco de una investigación interna sobre tráfico de armas en esa base de la marina.
- b) (13:50:56 – 13:52:52) La Capitana Campbell, en ese entonces “cadete”, realizaba junto a sus compañeros de armas unos ejercicios de guerra; mientras se desarrolla esta práctica, la muchacha es violada por seis hombres.
- c) (14:09:24: - 14:10:53) El general Campbell, padre de la capitana Elizabeth Campbell, no ayuda a su hija a soltarse las amarras; al ver esta escena el alto oficial se retira del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.
- d) (14:15:00 – 14:16:35) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a auxiliarla. Sin embargo, Campbell rechaza la ayuda de este oficial, lo insulta en duros términos. Kent tras recibir estos improperios, no logra contener la ira, por lo que la ahorca hasta matarla;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”¹⁰;

¹⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹¹: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento¹², por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor como a sus consecuencias, resulta innecesario¹³:

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁴; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁵; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁶;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial

¹¹Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

¹²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹³Cfr. Ibíd., p.393

¹⁴Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁵Ibíd., p.98

¹⁶Ibíd, p.127.

*es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*¹⁷;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 horas, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-* correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Iltma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excmo.Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excmo. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones(emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra I) inciso 5º de la Ley N°18.838, sino que hace

¹⁷Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

plenamente aplicable a las permissionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permissionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho de que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permissionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permissionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, las alegaciones referentes a la imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, siendo inoponibles normas de origen privado a las normas de orden público que regulan la actividad económica televisiva;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que la permissionaria registra veintisiete sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película “*American Beauty*”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*Rambo First Blood*”, impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*The Fan*”, impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*The Fan*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*This is the End*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*Kiss the Girls*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*From Paris With Love*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- h) por exhibir la película "*From Paris With Love*", impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "*Old Boy*", impuesta en sesión de fecha 1 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "*Seven Psychopaths*", impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "*Wild Things 2*", impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "*Reservoir Dogs*", impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "*The Professional*", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "*Eastern Promises*", impuesta en sesión de fecha 12 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "*Wild Things*", impuesta en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "*Wild Things 2*", impuesta en sesión de fecha 07 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "*The Professional*", impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película "*The Professional*", impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película "*The Accused*", impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película "*The Devil Inside*", impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales;

- u) por exhibir la película "*The Professional*", impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- v) por exhibir la película "*Bad Boys*", impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- w) por exhibir la película "*La Hija del General*", impuesta en sesión de fecha 4 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- x) por exhibir la película "*Eye for an Eye*", impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- y) por exhibir la película "*The Professional*", impuesta en sesión de fecha 18 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- z) por exhibir la película "*Sé lo que hicieron el verano pasado*", impuesta en sesión de fecha 18 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- aa) por exhibir la película "*Species*", impuesta en sesión de fecha 25 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer, destacando particularmente el hecho de que la permisionaria haya sido sancionada previamente por la misma película fiscalizada;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó rechazar los descargos e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 250 (doscientos cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “FXM” (Canal 606) mediante la inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 16 de abril de 2019, a partir de las 12:32 horas, la película “*The General’s Daughter*” / “*La Hija del General*”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 6.- **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FXM” (CANAL 104), DE LA PELÍCULA “THE GENERAL’S DAUGHTER” / “LA HIJA DEL GENERAL”, LOS DÍAS 03 Y 16 DE ABRIL DE 2019, A PARTIR DE LAS 20:01 Y 12:12 HORAS, RESPECTIVAMENTE, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORMES DE CASO C-7465 Y C-7476).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº 18.838;
- II. Los Informes de Caso C-7465 y C-7476, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 09 de julio de 2019, acogiendo lo comunicado en los precitados informes, se acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión a través de su señal “FXM” (Canal 104), mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, los días 03 y 16 de abril de 2019, a partir de las 20:01 y 12:12 horas, respectivamente, la película “The General’s Daughter” / “La Hija del General”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 1205, de 24 de julio de 2019;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Luis Contreras Ordenes, mediante ingreso CNTV 1913/2019, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Que su representada mantiene obligaciones contractuales con sus clientes y proveedores que le impiden realizar modificaciones unilaterales a su parrilla programática, sin perjuicio del hecho que, debido al tamaño de su participación en el mercado, carecen de poder negociador para determinar el contenido de la parrilla ofrecida por los proveedores de señales. Además agregan que en razón de la una mediación colectiva en el año 2012, entre las empresas de telecomunicaciones y el SERNAC, quedaron impedidos de realizar ediciones en el contenido a exhibir.

2. Que, atendida la naturaleza del servicio que presta su representada, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador, y que dichos contenidos comprenden miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permisionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.
3. Agrega que la permisionaria ha puesto a disposición de sus clientes un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que permite a cada suscriptor decidir los contenidos que se verán en sus hogares.
4. Indica que, el film fue objeto de ediciones por parte del emisor de origen que eliminó todo contenido inadecuado para menores de edad.
5. Solicita que, en virtud del artículo 34 de la Ley 18.838, se le otorgue un término probatorio a efectos de acreditar los hechos en que funda su defensa, y
6. Finalmente solicita que, en el evento de imponérsele una sanción, esta sea la mínima que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The General’s Daughter” / “La Hija del General”, emitida los días 03 y 16 de abril de 2019, a partir de las 20:01 y 12:12 horas, respectivamente, por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal “FXM” (Canal 104);

SEGUNDO: Que la película “La Hija del General”, relata la investigación de un asesinato a cargo de dos uniformados miembros del CID (Comando de Investigación Criminal). Durante la investigación afloran una serie de encubrimientos ocurridos dentro del Ejército.

El oficial Paul Brenner, miembro del CID del Ejército de Estados Unidos, está investigando un robo de armas cometido en una base militar en el sur de EE.UU. En este lugar, y por casualidad, conoce a la Capitana Elizabeth Campbell perteneciente al Departamento de Guerra Sicológica.

Una noche dentro de la base encuentran muerta, atada a estacas, a la Capitana Campbell. Todo hace parecer que se trata de un ataque sexual con posterior asesinato. Brenner se hace cargo del caso junto a su colega y expareja Sara Sunhill. Lo que ambos aún no saben, es que la capitana Campbell aparte de ser una uniformada de excelencia, es hija del renombrado General Campbell.

Los análisis forenses arrojan que la víctima no sufrió violación, por lo que los investigadores Brenner y Sunhill creen que se montó ese escenario, sin saber aún el por qué.

En el sitio del suceso se encontraron muchas pisadas pertenecientes al Coronel Moore, quien era el superior de Campbell y además su mentor. Brenner lo interroga en un par de ocasiones y finalmente termina arrestándolo. En un allanamiento realizado por los investigadores a la casa de la capitana Campbell descubren, en un subterráneo escondido, una pieza dentro de la cual se observa una cama, varios objetos y juguetes sexuales. Pero lo más importante son unas cintas de video donde se ve a la Capitana Campbell teniendo relaciones sado-masoquistas con Moore. Aquí comienza a dilucidarse la

doble vida que llevaba Campbell, quien tenía relaciones con la mayoría de los soldados de la base, a modo de venganza contra su padre.

El Coronel Kent, a cargo de la prisión dentro de la base, libera al Coronel Moore y queda con arresto domiciliario. Brenner no lo puede entender y le pide explicaciones a Kent, quien dice que no lo podía tener preso por mala conducta, a lo que Brenner le rebate que estaba preso por homicidio.

Brenner se dirige a la casa del Coronel Moore encontrándolo muerto. Al parecer es un suicidio, pero Brenner no lo cree así.

El abogado del fallecido Coronel Moore, se contacta con Brenner y además de facilitarle información clave, le entrega una carpeta con documentos en donde se acredita que la Capitana Campbell fue víctima de una violación masiva por parte de soldados durante un ejercicio de combate en la Academia Militar de West Point. La Capitana Campbell quedó al borde de la muerte producto de la brutal violación. El padre de la Capitana Campbell, el General Campbell, a petición de sus superiores, e intentando velar por el "bien mayor de la institución", convence a la Capitana de callar el crimen y seguir adelante, evitando mala prensa hacia la academia militar que desde hace poco acepta a mujeres dentro de sus filas. Lamentablemente, Elizabeth Campbell nunca aceptaría el camino que tomó su padre y quedaría con un daño síquico permanente; para ella fue una traición. Es por esto, que a modo de venganza hacia su padre tiene relaciones sexuales con la mayoría de los soldados que conoce. El General Campbell no resiste más la situación y le da un ultimátum a su hija para que detuviera esta enfermiza actitud. Ella lo cita a conversar y recrea la escena de su violación con la ayuda del Coronel Moore. El General, al llegar al lugar acordado, encuentra a su hija desnuda, atada de pies y manos a estacas enterradas en el suelo, esto para que su padre viera gráficamente el delito que no quiso denunciar.

El General, impactado por la escena decide retirarse y le ordena al coronel Fowler que se encargue de la situación; éste le cuenta al General que al llegar al lugar la capitana ya estaba muerta.

Brenner continúa con su investigación y se entera de que el Coronel Kent también había tenido relaciones sexuales con la capitana, y se transforma inmediatamente en el principal sospechoso por dos motivos:

- 1.- El Coronel Kent le escondió al oficial Brenner su relación con la capitana.
- 2.- El Coronel Moore tuvo que haber sido asesinado por Kent, por eso lo dejó con arresto domiciliario.

Van tras los pasos de Kent y lo encuentran en el sitio donde murió la Capitana Campbell. Atrapado les confiesa que la encontró allí desnuda y amarrada. Kent estaba enamorado y obsesionado con ella. Les relata que al intentar ayudarla, la Capitana Campbell fue extremadamente agresiva, le dijo a los gritos que su mujer, sus hijos y todo el mundo iban a saber la relación que tenían. Es aquí donde el Coronel Kent la estrangula hasta la muerte.

Luego de confesar esto y además de que efectivamente había matado a Moore, les comenta que están rodeados de minas anti-personales y que no podrán salir vivos del lugar. Finalmente, los investigadores Brenner y Sunhill logran arrancar y el Coronel Kent se suicida pisando una mina.

En la escena final de la película, mientras comienza el traslado del cuerpo de la capitana Campbell, con todos los honores correspondientes, Brenner se acerca a conversar con el General Campbell y lo

acusa de ser el verdadero asesino de su hija, por encubrir la violación de la que fue víctima en West Point. Por esto es llevado a un consejo de guerra, donde es declarado culpable.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “The General’s Daughter” / “La Hija del General” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”, en sesión de fecha 02 de julio de 1999;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

1.- C-7465 EMISIÓN CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 DE ABRIL DE 2019:

- a) (20:15:04 – 20:17:57) El protagonista es atacado en su casa por un traficante, con el cual realizaría una venta de armas, en el marco de una investigación interna sobre tráfico de armas en esa base de la marina.
- b) (21:20:09 – 21:22:05) La Capitana Campbell, en ese entonces “cadete”, realizaba junto a sus compañeros de armas unos ejercicios de guerra; mientras se desarrolla esta práctica, la muchacha es violada por seis hombres.
- c) (21:40:23: - 21:41:52) El general Campbell, padre de la capitana Elizabeth Campbell, no ayuda a su hija a soltarse las amarras; al ver esta escena el alto oficial se retira del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.
- d) (21:48:32 – 21:50:07) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a auxiliarla. Sin embargo, Campbell rechaza la ayuda de este oficial, lo insulta en duros términos. Kent tras recibir estos improperios, no logra contener la ira, por lo que la ahorca hasta matarla.

2.- C-7476 EMISIÓN CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DE ABRIL DE 2019:

- a) (12:26:02 – 12:28:56) El protagonista es atacado en su casa por un traficante, con el cual realizaría una venta de armas, en el marco de una investigación interna sobre tráfico de armas en esa base de la marina.
- b) (13:33:42 – 13:35:39) La Capitana Campbell, en ese entonces “cadete”, realizaba junto a sus compañeros de armas unos ejercicios de guerra, mientras se desarrolla esta práctica, la muchacha es violada por seis hombres.
- c) (13:54:18: - 13:55:46) El general Campbell, padre de la capitana Elizabeth Campbell, no ayuda a su hija a soltarse las amarras; al ver esta escena el alto oficial se retira del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.
- d) (14:03:01 – 14:04:35) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a auxiliarla. Sin embargo, Campbell rechaza la ayuda de este oficial, lo insulta en duros términos. Kent tras recibir estos improperios, no logra contener la ira, por lo que la ahorca hasta matarla;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues

se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”¹⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹⁹: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2º de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, siendo inoponibles cualquier tipo de estipulación contraria a las normas de orden público que regulan la actividad económica televisiva;

¹⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹⁹Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento²⁰, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario²¹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²²; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²³; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁵;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, así como lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad;

²⁰Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²¹Cfr. Ibíd., p.393

²²Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²³Ibíd., p. 98.

²⁴Ibíd., p.127.

²⁵Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, en lo que respecta a la solicitud de apertura de un término probatorio, a efectos de recibir la causa a prueba en los términos solicitados por la permisionaria, no se hará lugar a ella por ser innecesario. Sobre el particular, cabe referir que no resulta controvertido el hecho de la emisión de los contenidos objeto de reproche y, tratándose el ilícito administrativo imputado a la permisionaria de uno de mera actividad, no resulta necesario el probar que efectivamente se haya producido un daño efectivo al bien jurídico protegido en el caso particular -la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud-, bastando al efecto que se haya colocado en situación de riesgo, siendo la permisionaria, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley N° 18.838, exclusiva y directamente responsable de todo lo que transmita o retransmita;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra nueve sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Bad Boys", impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "La Hija del General", impuesta en sesión de fecha 4 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes de reincidencia que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer, destacando particularmente el hecho de que la permisionaria haya sido sancionada previamente por la misma película fiscalizada;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y, b) rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a CLARO COMUNICACIONES S. A., la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “FXM” (Canal 104), los días 03 y 16 de abril de 2019, a partir de las 20:01 y 12:12 horas, respectivamente, de la película “The General’s Daughter” / “La Hija del General”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 7.- **APLICA SANCIÓN A TUVES S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FXM” (CANAL 241), DE LA PELÍCULA “THE GENERAL’S DAUGHTER” / “LA HIJA DEL GENERAL”, EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2019, A PARTIR DE LAS 12:32 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7477).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7477 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 09 de julio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TUVES S.A., por presuntamente infringir a través de su señal “FXM” (Canal 241), mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de

Televisión, al exhibir, el día 16 de abril de 2019, a partir de las 12:32 horas, la película “The General’s Daughter” / “La Hija del General” en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1204, de 24 de julio de 2019;
- V. Que, la permisionaria, representada por don Roberto Campos, mediante ingreso CNTV 1891/2019, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1. Controvierte los cargos. Acusa que en este caso se ha transgredido el debido proceso, en tanto el CNTV no ha indicado adecuadamente *“cómo se llevó a efecto la fiscalización, cuáles son los medios probatorios en virtud de los cuales se formulan los Cargos y cómo dichos medios de prueba fueron obtenidos.”*. Afirma que, en razón de ello, no es posible elaborar los descargos de forma de garantizar el derecho a defensa.
2. Señala que la permisionaria realiza esfuerzos permanentes por dar cumplimiento a la normativa regulatoria vigente en el ámbito de la prestación de servicios de televisión. En este sentido, indica que TUVES entrega a sus contratantes variadas herramientas de control parental que, correctamente utilizadas, garantiza que sean los usuarios quienes determinen el tipo de contenidos de televisión que habrán de exhibirse en sus hogares, máxime de agrupar sus canales de acuerdo a su temática, por lo que el canal fiscalizado se encuentra ubicado junto al resto de los canales que transmiten películas, lejos de los canales infantiles, evitando con ello, el acceso de los menores de edad a programación inadecuada para ellos..
3. Hace presente que TUVES es una permisionaria de televisión satelital que no genera contenidos audiovisuales propios, sino que se limita a retransmitir la programación creada por terceros. En este sentido agrega que, por disposiciones contractuales, no tiene facultades para intervenir o modificar los contenidos que le remiten sus proveedores. Además, la película fue objeto de ediciones, que la convirtieron en apta para ser emitida, tanto en Chile como en el extranjero, no siendo objeto de reparos en otros países, salvo en el caso de marras.
4. Finalmente, solicita su representada sea absuelta de los cargos, o en subsidio en caso de imponer una sanción, esta sea la menor que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The General’s Daughter” / “La Hija del General” emitida el día 16 de abril de 2019, a partir de las 12:32 horas, por la permisionaria TUVES S.A., a través de su señal “FXM” (Canal 241);

SEGUNDO: Que, la película “La Hija del General”, relata la investigación de un asesinato a cargo de dos uniformados miembros del CID (Comando de Investigación Criminal). Durante la investigación afloran una serie de encubrimientos ocurridos dentro del Ejército.

El oficial Paul Brenner, miembro del CID del Ejército de Estados Unidos, está investigando un robo de armas cometido en una base militar en el sur de EE.UU. En este lugar, y por casualidad, conoce a la Capitana Elizabeth Campbell perteneciente al Departamento de Guerra Sicológica.

Una noche dentro de la base encuentran muerta, atada a estacas, a la Capitana Campbell. Todo hace parecer que se trata de un ataque sexual con posterior asesinato. Brenner se hace cargo del caso junto a su colega y expareja Sara Sunhill. Lo que ambos aún no saben, es que la capitana Campbell aparte de ser una uniformada de excelencia, es hija del renombrado General Campbell.

Los análisis forenses arrojan que la víctima no sufrió violación, por lo que los investigadores Brenner y Sunhill creen que se montó ese escenario, sin saber aún el por qué.

En el sitio del suceso se encontraron muchas pisadas pertenecientes al Coronel Moore, quien era el superior de Campbell y además su mentor. Brenner lo interroga en un par de ocasiones y finalmente termina arrestándolo. En un allanamiento realizado por los investigadores a la casa de la capitana Campbell descubren, en un subterráneo escondido, una pieza dentro de la cual se observa una cama, varios objetos y juguetes sexuales. Pero lo más importante son unas cintas de video donde se ve a la Capitana Campbell teniendo relaciones sado-masoquistas con Moore. Aquí comienza a dilucidarse la doble vida que llevaba Campbell, quien tenía relaciones con la mayoría de los soldados de la base, a modo de venganza contra su padre.

El Coronel Kent, a cargo de la prisión dentro de la base, libera al Coronel Moore y queda con arresto domiciliario. Brenner no lo puede entender y le pide explicaciones a Kent, quien dice que no lo podía tener preso por mala conducta, a lo que Brenner le rebate que estaba preso por homicidio.

Brenner se dirige a la casa del Coronel Moore encontrándolo muerto. Al parecer es un suicidio, pero Brenner no lo cree así.

El abogado del fallecido Coronel Moore, se contacta con Brenner y además de facilitarle información clave, le entrega una carpeta con documentos en donde se acredita que la Capitana Campbell fue víctima de una violación masiva por parte de soldados durante un ejercicio de combate en la Academia Militar de West Point. La Capitana Campbell quedó al borde de la muerte producto de la brutal violación. El padre de la Capitana Campbell, el General Campbell, a petición de sus superiores, e intentando velar por el “bien mayor de la institución”, convence a la Capitana de callar el crimen y seguir adelante, evitando mala prensa hacia la academia militar que desde hace poco acepta a mujeres dentro de sus filas. Lamentablemente, Elizabeth Campbell nunca aceptaría el camino que tomó su padre y quedaría con un daño síquico permanente; para ella fue una traición. Es por esto, que a modo de venganza hacia su padre tiene relaciones sexuales con la mayoría de los soldados que conoce. El General Campbell no resiste más la situación y le da un ultimátum a su hija para que detuviera esta enfermiza actitud. Ella lo cita a conversar y recrea la escena de su violación con la ayuda del Coronel Moore. El General, al llegar al lugar acordado, encuentra a su hija desnuda, atada de pies y manos a estacas enterradas en el suelo, esto para que su padre viera gráficamente el delito que no quiso denunciar.

El General, impactado por la escena decide retirarse y le ordena al coronel Fowler que se encargue de la situación; éste le cuenta al General que al llegar al lugar la capitana ya estaba muerta.

Brenner continúa con su investigación y se entera de que el Coronel Kent también había tenido relaciones sexuales con la capitana, y se transforma inmediatamente en el principal sospechoso por dos motivos:

- 1.- El Coronel Kent le escondió al oficial Brenner su relación con la capitana.
- 2.- El Coronel Moore tuvo que haber sido asesinado por Kent, por eso lo dejó con arresto domiciliario.

Van tras los pasos de Kent y lo encuentran en el sitio donde murió la Capitana Campbell. Atrapado les confiesa que la encontró allí desnuda y amarrada. Kent estaba enamorado y obsesionado con ella. Les relata que al intentar ayudarla, la Capitana Campbell fue extremadamente agresiva, le dijo a los gritos que su mujer, sus hijos y todo el mundo iban a saber la relación que tenían. Es aquí donde el Coronel Kent la estrangula hasta la muerte.

Luego de confesar esto y además de que efectivamente había matado a Moore, les comenta que están rodeados de minas anti-personales y que no podrán salir vivos del lugar. Finalmente, los investigadores Brenner y Sunhill logran arrancar y el Coronel Kent se suicida pisando una mina.

En la escena final de la película, mientras comienza el traslado del cuerpo de la capitana Campbell, con todos los honores correspondientes, Brenner se acerca a conversar con el General Campbell y lo acusa de ser el verdadero asesino de su hija, por encubrir la violación de la que fue víctima en West Point. Por esto es llevado a un consejo de guerra, donde es declarado culpable.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “The General’s Daughter” / “La Hija del General” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”, en sesión de fecha 02 de julio de 1999;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias, que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (12:46:11 – 12:49:05) El protagonista es atacado en su casa por un traficante, con el cual realizaría una venta de armas, en el marco de una investigación interna sobre tráfico de armas en esa base de la marina.
- b) (13:51:01 – 13:52:58) La Capitana Campbell, en ese entonces “cadete”, realizaba junto a sus compañeros de armas unos ejercicios de guerra; mientras se desarrolla esta práctica, la muchacha es violada por seis hombres.
- c) (14:09:30: - 14:10:59) El general Campbell, padre de la capitana Elizabeth Campbell, no ayuda a su hija a soltarse las amarras; al ver esta escena el alto oficial se retira del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.
- d) (14:15:06 – 14:16:41) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a auxiliarla. Sin embargo, Campbell rechaza la ayuda de este oficial, lo insulta en duros términos. Kent tras recibir estos improperios, no logra contener la ira, por lo que la ahorca hasta matarla;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”²⁶;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ²⁷: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolvatoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas como para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido, es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de

²⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²⁷ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en lo que dice relación con la defensa de la permisionaria con que se habría vulnerado el debido proceso, por cuanto no se le habría informado adecuadamente cómo se llevó a efecto la fiscalización, cuáles son los medios probatorios en virtud de los cuales se formulan los Cargos y cómo dichos medios de prueba fueron obtenidos, esta alegación resulta improcedente, por cuanto, tal como se indica en el oficio de formulación de cargos -Ord. N° 1204, de 24 de julio de 2019-, se indica expresamente que se llevó a cabo una fiscalización de oficio, cuyos antecedentes se recogieron en el informe de caso C-7477. Por su parte, en el expediente administrativo consta el compacto audiovisual que acredita la emisión de la película por parte de la permisionaria, en el día y hora individualizados, siendo dicha información pública y en todo momento disponible a requerimiento de la permisionaria;

DÉCIMO NOVENO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita, siendo inoponibles normas de origen privado a las normas de orden público que regulan la actividad económica televisiva;

VIGÉSIMO: Que, cabe referir que la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, antecedente que será tenido en consideración a la hora de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a TUVES S.A. la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “FXM” (Canal 241), el día 16 de abril de 2019, a partir de las 12:32 horas, de la película “The General’s Daughter” / “La Hija del General”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Marcelo Segura, concurriendo al voto unánime del H. Consejo para rechazar los descargos y sancionar con una multa a la permisionaria, fue del parecer de imponer el monto de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 8.- APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “MUY BUENOS DÍAS”, EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2019 (INFORME DE CASO C-7516, CAS-24654-C6X5G4).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-7516;
- III. Que, en la sesión del día 17 de junio de 2019, se acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 7º en relación al artículo 1º letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del matinal “Muy Buenos Días”, el día 23 de abril de 2019, donde es exhibida una nota relativa al crimen de don Nibaldo Villegas y el enjuiciamiento de sus presuntos autores, siendo su contenido presuntamente de tipo sensacionalista, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, e integridad psíquica de sus deudos;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1076, de 27 de junio de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la concesionaria, representada por don Francisco Guijón Errazuriz, en su escrito de descargos, ingreso CNTV 1676/2019, solicitó absolver a su representada de todas las imputaciones que se le formulan, y fundó su petición en las siguientes alegaciones:
 1. Controvierte los cargos. Afirma que TVN no ha cometido infracción contra el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, por cuanto en todo momento se realizó una presentación adecuada de la noticia, exponiendo en pantalla en forma licita, un hecho de interés general
 2. Indica que la doctrina utilizada por el CNTV para formular los cargos se fundamenta en un supuesto “especial impacto”, que existiría en la exposición de la noticia expuesta dentro de la infancia pre escolar, pero que aquella no es aplicable al caso de marras,

siendo utilizada en forma descontextualizada. Señala que los estudios de Andrea Holler y Amelie Muller, se centrarían en el miedo provocado por películas, como la dama y el vagabundo de Disney, o el Mago de Oz, y no en respuestas de ellos frente a contenidos de los noticiarios.

3. Se plantea el supuesto hipotético de utilización de la teoría del aprendizaje social de Albert Bandura –utilizada por el CNTV en algunas ocasiones- para el caso de marras. El resultado de ello, sería que, habiéndose condenado a los autores del ilícito, estos serían vistos por los menores como un modelo negativo a seguir, siendo en consecuencia beneficioso para ellos.
4. Plantea que los cargos formulados no ahondan en la calificación de carácter sensacionalista de la cobertura ni señala sus fundamentos. El CNTV sobre el particular, se limitó a señalar que se “ahondan en detalles que serían desde el punto de vista informativo eventualmente innecesarios y que solo serían comprensibles desde una óptica donde se buscaría promover la curiosidad por los detalles escabrosos”, concluyendo su representada, de forma indirecta, que el reproche del CNTV sobre aquello, correspondería a los contenidos referidos en los Considerandos Segundo y Vigésimo, que corresponden a aspectos esenciales de la noticia y especialmente del crimen, que se caracterizó por su detallada planificación y macabra crueldad. Estos elementos, como refiere, serían esenciales en la comunicación de la noticia, y en consecuencia, no pueden ser calificados como sensacionalistas.
5. Concluye sus alegaciones, indicando que en nuestra legislación se reconoce el derecho a la libertad de información y expresión, y que ante una eventual colisión de derechos fundamentales, debería resolverse en favor de la libertad de información, por cuanto el interés público que subyace en las noticias sobre procesos judiciales penales, es por excelencia una materia de interés público que debe ser informada por los medios de comunicación, hecho reconocido por el propio CNTV en su formulación de cargos.
6. Finalmente, atendidos los argumentos expuestos, señala que, en tanto TVN nunca tuvo la intención de vulnerar o afectar garantías constitucionales, y en cuanto sólo se limitó a ejercer legítimamente la libertad de información en un tema de interés público, solicita al H. Consejo acoger los descargos y absolver a la concesionaria de todos los cargos formulados; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Muy Buenos Días*” es un espacio televisivo producido y emitido por Televisión Nacional de Chile (TVN), perteneciente al género misceláneo-matinal. Su emisión es diaria, de lunes a viernes entre las 08:00 y las 13:30 horas y la pauta de contenidos contempla, entre otras secciones, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad, farándula y bloques de conversación en los que participan periodistas, conductores y otros panelistas invitados. Cuenta con la conducción de Cristián Sánchez, María Luisa Godoy e Ignacio Gutiérrez;

SEGUNDO: Que, el segmento denunciado da cuenta de una profusa cobertura que el programa le otorga al juicio oral que se efectúa en un Tribunal de Garantía de la ciudad de Viña del Mar, por el asesinato del profesor de Villa Alemana, Nibaldo Villegas. Por ese hecho, declaran, en calidad de coimputados Joanna Manríquez, ex esposa de la víctima, y Francisco Silva, ex pareja de Joanna. La emisión en comento, visibiliza distintos fragmentos de la comparecencia de Francisco Silva en el Tribunal, así como las preguntas que responde al Fiscal y la Magistrado. Sin embargo, en el transcurso de la emisión, también son exhibidas algunas de las afirmaciones entregadas –el día anterior- por Joanna Manríquez en el Tribunal.

La extensión del relato televisivo reprochado por el telespectador va desde las 09:09:35 hasta las 12:52:57, es decir, prácticamente dura casi la totalidad de la producción en vivo. En el estudio, el conductor Ignacio Gutiérrez presenta al periodista Christian Herren, quien expone, conforme a lo que señala haber recabado, las “12 claves de Joanna”. A partir de esas “claves”, el informe periodístico intenta dar respuesta a la interrogante –que es incorporada en un texto sobreimpreso en pantalla- “¿es una estrategia de Joanna culpar a Francisco?” El bloque considera secuencias que constan de imágenes con algunos puntos de la declaración vertida por la coimputada, entre ellos los episodios de violencia de los que dice haber sido víctima en la relación con Francisco Silva.

Posteriormente, la puesta en escena del programa varía a la conformación de un panel compuesto por la psicóloga y presentadora de televisión, Marcela Vacarezza; la periodista Carla Zunino; los periodistas Jorge Hans, Iván Núñez, Hugo Valencia y Gino Costa; la psicóloga clínica, Marta Román; y el abogado Claudio Valdivia.

El pasaje objetado por el televidente comienza en instantes en que el coimputado Francisco Silva cumple con las formalidades iniciales del juicio oral. De acuerdo a lo observado, Silva ya en el estrado les solicita perdón a los familiares de Villegas (09:09:41-09:14:30) por el modo en que se habrían desarrollado los hechos, en su declaración explica cuándo y cómo habría conocido a Joanna y al profesor Nibaldo y posteriormente, pormenoriza algunas circunstancias relatadas en 2018 a la PDI: básicamente que se habría culpado de los hechos frente a la Policía a solicitud de Joanna Hernández.

Su testimonio prosigue trazando la cronología de la relación entre él y Joanna, y el momento en que conoce a la víctima. Narra además que ella fue hospitalizada por “*constantes crisis de pánico y un intento suicida*”. En ese contexto, declara lo siguiente:

(09:15:04-09:17:16) Francisco: “(...) uno de esos días en que Joanna estaba hospitalizada, llega una señorita, asistente social, con un documento, en el cual decía que la hija menor de Joanna había sido, no sé el término correcto, pero como una medida de que don Nibaldo quedaba al cuidado de la niña (...) y luego cuando se termina la hora de la visita, la señora Jacqueline nos deja solos un momento para despedirnos como pareja y es ahí donde Joanna me dice que eso era una mariconada, que no se la iba a perdonar, que no podía por nada del mundo perder a sus hijos y que Nibaldo iba a ver quién era ella (...) Joanna salió de alta y... insistió con el tema ya derechamente de darle muerte a don Nibaldo, me pidió que buscará terceras personas, que buscara sicarios, yo le decía que sí, que sí... pero la verdad es que nunca le tomé el peso o nunca le creí... a lo que me decía ella, y me insistió varias veces... yo le decía sí, sí... estoy buscando... pero no encuentro, pero relájate, veámoslo por otro lado, esto tiene muchas más aristas, más soluciones...

De manera ulterior, el coimputado va detallando la puntuación de hechos acaecidos en la noche en que habrían consumado el asesinato. La ampliación del testimonio televisado da cuenta del siguiente fragmento:

(09:24:56-09:25:47): “(...) Y es ahí donde Johanna me hace entrar a la casa, me dice que tome asiento en el primer piso y me dice: ‘Chanchito, ¿te acordai de los Clonazepam que te pedí?’ ‘Sí’, le dije yo... Me dice, ‘te tengo que contar algo’. ‘Ya’, le digo yo, ‘qué sería eso’. Y me dice, ‘cité a Nibaldo por mi cumpleaños, como una cena romántica, le di el Clonazepam y cuando estaba inconsciente’, me dice, ‘le corté los brazos’... Yo le digo, ‘cómo es eso, cómo le cortaste los brazos’... ‘Sí, me dice”

De ahí en adelante, la emisión se estructura de tal manera que parte del juicio oral, con la declaración de Silva es alternada con un espacio de conversación y análisis de los eventos que va dando a conocer el coimputado. En efecto, en el panel del programa discurren hipótesis de diversa índole, siendo el periodista Christian Herren uno de los que expresa mayores elementos investigativos en torno al caso.

El primer segmento de ‘panel’ ocurre entre las 09:25:48 y las 09:53:30 y entre los aspectos relevados en el mismo, destacan las contradicciones que existirían entre los testimonios proporcionados por Joanna Hernández y Francisco Silva. Herren desglosa algunos detalles de ambas alocuciones y por, sobre todo, aclara que Francisco estaría desmintiendo a su ex pareja al precisar que ella habría actuado sola, primero adormeciendo al profesor Villegas, para luego decirle que era necesario hacer desaparecer el cuerpo.

(09:29:56-09:30:43) Christian Herren: “(...) Joanna dice, ayer, en relación a, una vez que se comete el crimen: ‘él me obliga después a limpiar, ¿se acuerdan?, con guantes y cloro, el sitio del suceso...’”

Marcela Vacarezza (en off): “...Y que ella lloraba y limpiaba, lloraba y limpiaba...”

Christian Herren: “...Ella lloraba y limpiaba...”

Jorge Hans (en off): Y además el episodio de que se había despertado...”

Christian Herren: “Además... Qué acaba de decir Francisco Silva, que cuando bajan el cuerpo, del segundo al primer nivel, al primer piso de la casa, es ella la que decide limpiar, es ella la que decide sacar todo rastro y evidencia, con cloro y con guantes, de esos que uno utiliza en la cocina para eliminar todo rastro de sangre en la habitación del profesor Nibaldo, y por eso se llevan las sábanas y las frazadas...”

Marcela Vacarezza (en off): “Para quemarlas en la playa...”

Christian Herren: “Para eliminar todo tipo de evidencia...”

De estas opiniones se va desprendiendo en el panel el supuesto de que Joanna habría planificado y ejecutado el crimen, cuestión que, al ser planteada como tal, alimenta una pregunta que atravesará toda la emisión: ‘¿Le creemos o no?’. En definitiva, conforme a lo visualizado, el relato televisivo va mostrando las disquisiciones de los panelistas y sus respectivas tesis, enfatizando siempre las nociones de lo contradictorio y lo confuso.

No sólo Herren proporciona particularidades de la investigación, también lo hacen los periodistas Jorge Hans y Gino Costa. Acto seguido, Gutiérrez advierte sobre los “resguardos” que están tomando acerca de la emisión del testimonio de Silva en el juicio oral (09:35:44-09:36:06).

El panel prosigue con interrogantes que emergen tomando en cuenta los peritajes, uno de los panelistas manifiesta sus dudas al respecto:

(09:45:31-09:45:58) Jorge Hans: “(...) siempre hay resquicios, hay recovecos donde queda evidencia, sobre todo si es evidencia biológica que se escurre, por ejemplo, de modo que no es absolutamente posible que haya ocurrido eso dentro de la cosa...”

Gutiérrez (en off): “Y un crimen de esa forma...”

Jorge Hans: “Incluso me llama la atención que haya dicho Francisco que Joanna le había cortado las venas al profesor, porque eso provoca un sangramiento masivo...”

Marcela Vacarezza: “Que le cortó los brazos...”

Jorge Hans: “Era absolutamente imposible, como dice Claudio, que no lo hubieran detectado en los peritajes, en la revisión, en la inspección, en la casa...”

Los razonamientos –todos sobre la base de conjeturas- van siendo manifestados por los diversos panelistas, manteniéndose Herren como el narrador de lo que Silva va declarando en el Tribunal de Garantía ‘en vivo’. Consecutivamente, surgen hipótesis sobre las motivaciones que habría tenido Joanna para eventualmente cometer el delito de parricidio: entre ellas, el deseo de Joanna de vengarse de Nibaldo porque él había quedado con la custodia de su hija.

De inmediato, el relato televisivo exhibe ‘en vivo’ otro fragmento de la declaración que Francisco Silva refiere en el Tribunal de Garantía de Viña del Mar. En dicha alocución, el coimputado alude al inicio de la relación con Joanna y al momento en que habría conocido a la víctima. Explica, además, que por esos días una asistente social notifica a Joanna que su hija quedaría bajo la custodia de Nibaldo.

Los análisis del panel reaparecen a las 10:32:37 y se extienden hasta las 10:34:23, instante en que la emisión otorga visibilidad al testimonio dado el día anterior por Joannna, cuyos detalles se contradicen a lo manifestado por Silva. Lo disímil de sus versiones son nuevamente objeto de discusión entre panelistas y conductor. Entre los aspectos que discurren en sus “teorías” destacan el ‘contrato de sumisión’ al que ella aludió el día anterior; las estrategias de Francisco para “impactar” al Tribunal; y las razones por las que Joanna le pedía Clonazepam a Silva.

En medio de esas expresiones, emerge por segunda vez la motivación que habría tenido Joanna para asesinar a su ex marido. Es ahí cuando el abogado Claudio Valdivia interviene precisando un aspecto que involucra a la hija de ambos, sus dichos forman parte de este diálogo:

(11:21:57-11:23:19) *Jorge Hans: “...Pero de una u otra forma, ella lo mantenía bajo control, por eso no me basta el motivo de la casa para explicar el asesinato, yo sospecho que puede haber algo más acá...”*

Christian Herren: “Francisco dice otra cosa, Ignacio, acuérdate que dice que fue cuando le van a reconocer a Joanna que ya no va a tener la tutela de su hija”

Ignacio Gutiérrez: “Claro, pero ahí, ellos saben, mira, cuando están hablando y hablan de la película y todo, ellos saben completamente el marco legal también acá. Entonces, ella dice que sabía que la casa no era de ella porque la había comprado antes...”

Christian Herren (en off): “Era el sueño de Nibaldo”

Ignacio Gutiérrez: “Porque no, porque la había comprado antes de la sociedad conyugal... Pero efectivamente sabe que si una persona...”

Iván Núñez (en off): “De hecho, va dos veces al Conservador de Bienes Raíces...”

Ignacio Gutiérrez: “Por eso... Si se queda en la casa y una persona que se queda en la casa, como en vida familiar... Por eso, yo creo que es la casa... y si mete al amante a la casa, deja... la podría sacar...”

Claudio Valdivia (voz en off): “Yo creo que es la hija...”

Ignacio Gutiérrez: “¿Tú crees que es la hija?”

Claudio Valdivia: "Yo creo que es algo con mucho más trasfondo, hay una emoción mucho más fuerte..."

Cristián Sánchez: "¿Cómo va a haber bondad?"

Claudio Valdivia: "No, no, no..."

Cristián Sánchez: "¿Cómo va a haber bondad?"

Claudio Valdivia: "No, la revancha... Cuando Nibaldo se queda con la hija, yo creo que eso le genera mucho daño emocional a Joanna respecto a su autoestima... Yo creo que el mayor daño que uno le puede generar a una madre, a una mujer, es su sensación de madre, es la relación entre madre e hija..."

Carla Zunino (en off): "No porque necesariamente le importe su hija... Porque le importa su ego"

Claudio Valdivia: "No necesariamente, así es... yo creo que la autoestima en ese episodio quedó muy adolorida..."

En la última parte del espacio televisivo en comento, la cobertura considera dos entrevistas en vivo, una a Wilma Villegas, hermana de la víctima, durante un receso del juicio oral, y otra, telefónica, con Paola, la última pareja del profesor Nibaldo. Esta última, no obstante, aclara en el transcurso de la conversación que sólo habría sido una amiga cercana de la víctima;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan, el permanente respeto a la *formación espiritual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*";

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*", reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, la Carta Fundamental –artículo 19 Nº 12 inciso 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 19 Nº 2- y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -artículo 13 Nº 1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el artículo 1º inciso 3º de la Ley Nº 19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo de la siguiente manera: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal²⁸;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”²⁹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1º letra g) de las normas antedichas, define el “sensacionalismo”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado; y, el mismo artículo, en la letra f) define “victimización secundaria” como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”, y el artículo 1º letra e) define el “horario de protección” como aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

²⁸ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

²⁹ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al estar en contacto con contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad;

DÉCIMO SEXTO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo que la sola noticia pudiere causar en la audiencias, adelantando incluso las barreras de protección respecto de las audiencias más vulnerables -menores de edad- a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, y salvaguardados por las normas reglamentarias en comento, se puede calificar como “sensacionalista” y eventualmente constitutivo de infracción al concepto *del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de la posible afectación al principio de *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, así como de la integridad psíquica de las posibles víctimas;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un violento asesinato y posterior descuartizamiento de un ser humano, así como el consecuente juicio de sus presuntos autores, ciertamente es un hecho de interés general;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, en la nota descrita en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria, en una franja horaria de protección a los menores de edad, una serie de contenidos *sensacionalistas*, que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de su personalidad, destacando particularmente los detalles sobre el asesinato y posterior descuartizamiento del cuerpo del profesor Nibaldo Villegas;

VIGÉSIMO: Que, sobre lo señalado en el Considerando precedente, destaca particularmente el hecho de que durante la cobertura de la noticia se ahonde en detalles que desde el punto de vista informativo sólo serían comprensibles desde una óptica donde se buscaría promover la curiosidad por detalles escabrosos, destacando, sin perjuicio de todos los contenidos referidos en el Considerando Segundo, los siguientes comentarios realizados por los periodistas y panelistas del programa:

(09:45:31-09:45:58) Jorge Hans: “(...) siempre hay resquicios, hay recovecos donde queda evidencia, sobre todo si es evidencia biológica que se escurre, por ejemplo, de modo que no es absolutamente posible que haya ocurrido eso dentro de la cosa...”

Gutiérrez (en off): “Y un crimen de esa forma...”

Jorge Hans: “Incluso me llama la atención que haya dicho Francisco que Joanna le había cortado las venas al profesor, porque eso provoca un sangramiento masivo...”

Marcela Vacarezza: “Que le cortó los brazos...”

Jorge Hans: "Era absolutamente imposible, como dice Claudio, que no lo hubieran detectado en los peritajes, en la revisión, en la inspección, en la casa..."

-Luego de dichos análisis, elucubran sobre las posibles motivaciones de la imputada, refiriendo sobre el particular:

Claudio Valdivia: "No, la revancha... Cuando Nibaldo se queda con la hija, yo creo que eso le genera mucho daño emocional a Joanna respecto a su autoestima... Yo creo que el mayor daño que uno le puede generar a una madre, a una mujer, es su sensación de madre, es la relación entre madre e hija..."

Carla Zunino (en off): "No porque necesariamente le importe su hija... Porque le importa su ego"

Claudio Valdivia: "No necesariamente, así es... yo creo que la autoestima en ese episodio quedó muy adolorida..."

-Las declaraciones del imputado en el homicidio, quien señala:

(09:15:04-09:17:16) Francisco: "(...) uno de esos días en que Joanna estaba hospitalizada, llega una señorita, asistente social, con un documento, en el cual decía que la hija menor de Joanna había sido, no sé el término correcto, pero como una medida de que don Nibaldo quedaba al cuidado de la niña (...) y luego cuando se termina la hora de la visita, la señora Jacqueline nos deja solos un momento para despedirnos como pareja y es ahí donde Joanna me dice que eso era una mariconada, que no se la iba a perdonar, que no podía por nada del mundo perder a sus hijos y que Nibaldo iba a ver quién era ella (...) Joanna salió de alta y... insistió con el tema ya derechamente de darle muerte a don Nibaldo, me pidió que buscará terceras personas, que buscara sicarios, yo le decía que sí, que sí... pero la verdad es que nunca le tomé el peso o nunca le creí... a lo que me decía ella, y me insistió varias veces... yo le decía sí, sí... estoy buscando... pero no encuentro, pero relájate, veámolo por otro lado, esto tiene muchas más aristas, más soluciones...

De manera ulterior, el coimputado va detallando la puntuación de hechos acaecidos (09:24:56-09:25:47): "(...) Y es ahí donde Johanna me hace entrar a la casa, me dice que tome asiento en el primer piso y me dice: 'Chanchito, ¿te acordai de los Clonazepam que te pedí?' 'Sí', le dije yo... Me dice, 'te tengo que contar algo'. 'Ya', le digo yo, 'qué sería eso'. Y me dice, 'cité a Nibaldo por mi cumpleaños, como una cena romántica, le di el Clonazepam y cuando estaba inconsciente', me dice, 'le corté los brazos'... Yo le digo, 'cómo es eso, cómo le cortaste los brazos'... 'Sí, me dice'"

Dicho relato, si bien corresponde a la declaración del victimario, y resulta relevante para los fines del proceso penal en curso, es pródigo en detalles y pormenores de la muerte del profesor que, visto lo razonado, colisionarían con los deberes impuestos por la normativa vigente;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de todo lo anteriormente razonado, contribuye a reforzar el reproche en el caso de marras que, mediante el uso de recursos audiovisuales de corte sensacionalista, pueda verse afectada de manera ilegítima la integridad psíquica de los deudos del profesor Villegas –particularmente sus hijos- quienes, confrontados nuevamente a los hechos – situación conocida como victimización secundaria- presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detimento mayor al de su ya mermada integridad psíquica producto del fallecimiento de su padre, entrañando esto por parte de la concesionaria una infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, en razón de la flagrante transgresión a lo dispuesto en los artículos 1º letra f) en

relación al 7º de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente referido;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, y particularmente en los Considerandos Décimo Quinto, Décimo Sexto, y Décimo Noveno al Vigésimo Primero, los contenidos audiovisuales fiscalizados –y especialmente referidos en el Considerando Vigésimo-, susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*, podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, incurriendo con ello la concesionaria en una infracción al concepto del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar; ello, sin perjuicio de la posible afectación de la integridad psíquica -mediante la revictimización- que podrían experimentar los deudos de la víctima, en atención a lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal Penal, que les confiere la calidad de víctimas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, no parece excluir de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido la concesionaria, su alegación respecto a que en el programa se habría abordado un tema de evidente interés público, que haría primar el derecho a informar de TVN por sobre otros derechos.

A este respecto, se debe señalar que, tal como se indica en el oficio de formulación de cargos, el H. Consejo de ningún modo ha desconocido el derecho de la concesionaria a abordar temas en que se vea involucrado el interés general, como sucede con aquellas situaciones que involucran la eventual comisión de delitos y el dar a conocer el enjuiciamiento de sus perpetradores -artículo 30 de la Ley N° 19.733-. Sin embargo, el hecho de que la concesionaria se encuentre habilitada para informar respecto de hechos de interés público, de ningún modo la exime de la responsabilidad de cumplir con el deber de cuidado que le impone la noción de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto a la necesidad de respetar los derechos fundamentales de las personas, tal como ordena el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 1º de la Ley N° 18.838.

En este sentido, es posible vislumbrar formas en que la concesionaria pudo satisfacer plenamente su derecho a informar sin necesidad alguna de colocar en riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y la integridad psíquica de los familiares del occiso, mediante los contenidos fiscalizados y especialmente reprochados en el Considerando Vigésimo, por lo que, ante el eventual conflicto de derechos fundamentales que pareciera alegar la concesionaria, en el caso, el derecho fundamental a informar en los términos que lo hizo, cede frente al derecho fundamental del bienestar de los menores y el de la integridad psíquica de las víctimas sobrevivientes;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, sobre lo anteriormente referido, tal como se destaca especialmente en el Considerando Vigésimo, la pródiga referencia por parte del programa a muestras biológicas, cortes en los brazos, cortes de venas y exhibición de pormenores de la ejecución del crimen, no aparecen como elementos esencialmente necesarios -quizás sí para efectos del esclarecimiento de los hechos en sede penal- para dar a conocer la noticia en su esencia, como resulta ser la ocurrencia del homicidio y descuartizamiento de la víctima, así como la captura y enjuiciamiento e de sus perpetradores;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones de la concesionaria que apelan al hecho de que los estudios que utiliza este organismo fiscalizador para dotar de fundamentación a la formulación de cargo habrían sido utilizados en forma descontextualizada y que no resultarían aplicables al caso en particular en lo que a la posible afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, por cuanto resulta necesario tener presente que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que pueden afectar dicho proceso, lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al CNTV a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean

expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1º y 2º de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 22:00 horas, y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, todo argumento que el Consejo Nacional de Televisión aporte en sus resoluciones, con el objeto evidenciar la razonabilidad de proscribir la exhibición de contenidos inapropiados para menores dentro del *horario de protección*, no tiene más objeto que confirmar y complementar la decisión adoptada por el legislador en esta materia, y no deben ser vistas con más alcance que aquél. El deber de cuidado ha sido establecido por la ley, y a este H. Consejo no le corresponde más que hacer cumplir la voluntad del legislador, evitando que la población menor de edad se vea expuesta a contenidos audiovisuales que puedan afectar su formación espiritual e intelectual.

Ahora bien, en el ámbito de la comunidad científica y académica, existen numerosos estudios que han tenido por objeto evaluar el impacto que los contenidos televisivos tienen en los menores de edad y particularmente el efecto que genera la exposición de contenidos cuya naturaleza pueda ser impactante. Ciertamente, como suele ocurrir en esos ámbitos, la opinión de que existen determinados contenidos audiovisuales que podrían resultar inadecuados para una audiencia menor de edad no es -y tampoco será- unánime, pero sin duda dichos estudios resultan ilustrativos y gozan, además, de verosimilitud y aceptación.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención de Derechos de los Niños reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»³⁰ y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad, ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N°18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de prever las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, respecto de aquellas alegaciones de la concesionaria sobre el ejercicio hipotético de la utilización de la teoría del aprendizaje social de Albert Bandura y los beneficios que arrojaría sobre los menores de edad, sin perjuicio de no guardar relación con el reproche de marras, cabe señalar que éste versa sobre la particular naturaleza de los contenidos fiscalizados referidos en el Considerando Segundo -y especialmente destacados en el Considerando Vigésimo- y sus posibles efectos en la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, así como en la integridad

³⁰ Convención de Derechos de los Niños (1989), Preámbulo.

psíquica de las víctimas sobrevivientes, y no sobre la exhibición del enjuiciamiento y castigo de los perpetradores del crimen, por lo que estas alegaciones no serán tenidas en consideración;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en lo que respecta a la supuesta indeterminación alegada respecto a los contenidos que este H. Consejo habría calificado como de carácter sensacionalista, donde se habría limitado a señalar que se “ahondan en detalles que serían desde el punto de vista informativo eventualmente innecesarios y que solo serían comprensibles desde una óptica donde se buscaría promover la curiosidad por los detalles escabrosos”, sin aportar mayores antecedentes, no resulta efectiva, ya que de la sola lectura de lo que sigue a continuación de dicha frase, tanto en el Considerando Vigésimo de la formulación de cargos, así como en el mismo Considerando del presente acuerdo, se puede apreciar con bastante claridad, lo siguiente: “...destacando, sin perjuicio de todos los contenidos referidos en el Considerando Segundo, los siguientes comentarios, realizados tanto por los periodistas como panelistas del programa :” procediendo a indicarlos a continuación en los referidos Considerandos.

También en ellos son reproducidas las declaraciones de ambos imputados por el homicidio de don Nibaldo Villegas, concluyendo que, si bien éstas corresponden a aquellas vertidas por los victimarios en sede penal y que pueden resultar relevantes para el proceso mismo, colisionarían con los deberes impuestos por la normativa vigente, por lo que esta defensa será desestimada;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en sus descargos la concesionaria no controvierte, en lo sustancial, los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, en tanto no desconoce que en el programa se exhibieron los contenidos reprochados, limitándose particularmente a cuestionar su calificación jurídica, argumentos que serán desechados en base a lo latamente razonado en el presente acuerdo;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que la concesionaria registra dos sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de los contenidos fiscalizados, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, y los artículos 1º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- s) por exhibir el programa “Muy Buenos Días”, impuesta en sesión de fecha 07 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir el programa “Muy Buenos Días”, impuesta en sesión de fecha 07 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes de reincidencia que, en conjunto a la cobertura nacional de la concesionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al infringir el artículo 7º, en relación al artículo 1º letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición, en horario de protección de niños

y niñas menores de 18 años, del matinal “Muy Buenos Días”, el día 23 de abril de 2019, donde es exhibida una nota relativa al crimen de don Nibaldo Villegas y el enjuiciamiento de sus presuntos autores, siendo su contenido de tipo **sensacionalista**, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y de la integridad psíquica de sus deudos.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 9.- APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN, POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENOWELA “JUEGOS DE PODER” EL DÍA 10 DE MAYO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7571, DENUNCIA CAS-24926-ROG9H5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7571, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de junio de 2019, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S.A., cargo por supuesta infracción al artículo 6º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de una autopromoción de la telenovela “Juegos de Poder”, el día 10 de mayo de 2019, entre las 15:40:01 y 15:41:01 horas, siendo su contenido presumiblemente no apto para menores de edad, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº1134, de 10 de julio de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la concesionaria, representada por el abogado don Ernesto Pacheco González, mediante ingreso CNTV 1798/2019, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Hace referencia a que, la conducta cuestionada -de acuerdo al propio CNTV- es que habrían sido exhibidos ciertos contenidos “presumiblemente” no ser aptos para menores, siendo lo anterior una imputación genérica y vaga, que le impide ejercer adecuadamente su derecho a defensa, garantía procesal básica en cualquier procedimiento de la administración dirigido en contra de sus regulados.
 2. Cuestiona la calificación jurídica efectuada por el CNTV respecto de los contenidos fiscalizados, por cuanto en ellos no se muestran escenas de

violencia excesiva o truculencia, contenidos efectivamente proscritos por la normativa que regula las emisiones de televisión, en cuanto estos pudieran afectar el proceso de formación de los menores, con todos los problemas de interpretación que puede plantear el concepto anteriormente referido, al ser tan inasible e impreciso.

3. Reitera su discrepancia con la calificación jurídica de los contenidos, agregando que atendido el hecho de ser un programa exhibido en horario "R" de responsabilidad compartida, a su lado debería haber un adulto que le ayude en caso de presentar dudas.
4. Agrega que, en el caso particular no se ha acreditado ni se ha acompañado antecedente alguno que compruebe la efectividad de la ocurrencia de un daño concreto al bien jurídico que se pretende proteger. El CNTV solo refiere que las imágenes y contenidos son "presumiblemente no aptos" y que "redundarían en la afectación del proceso de formación de los menores, dando por sentado el hecho que, la teleaudiencia, al momento de la emisión de los contenidos fiscalizados, se componía de menores de edad. De lo anterior, solo puede concluir que para el CNTV, el mero hecho de colocar en situación de riesgo el bien que se pretende proteger, sería merito suficiente, algo que no puede ser considerado valido, por cuanto los contenidos, sin perjuicio de no ser idóneos, no se tiene en consideración el hecho que el proceso de formación de los menores es un proceso largo, complejo y condicionado por múltiples graves factores que real y efectivamente puedan determinar el ánimo, la voluntad y/o el crecimiento moral y material de una persona. Por lo anterior, es que constituye una posibilidad remota el pretender que los posibles menores que pudieron ver la Autopromoción hayan podido ver afectado o comprometido su bienestar.
5. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar, siendo plenamente aplicables, al procedimiento particular, los principios que inspiran el derecho penal.
6. Recalcan el hecho que la potestad sancionatoria de los órganos de la administración del Estado, debe ajustar su proceder a la normativa vigente, debiéndose aplicar los principios que informan al derecho penal, debiéndose considerar especialmente el elemento subjetivo, es decir, considerar la *culpabilidad*, elemento reconocido en la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia.
7. En virtud de lo anterior, indica que su representada no actuó con dolo, y que este de considerarse, debiera ser acreditado.
8. Finalmente solicita que su representada sea absuelta del cargo formulado, o en su defecto, se le imponga la sanción de amonestación; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado, corresponde a una autopromoción de la telenovela nocturna “Juegos de Poder”. Se trata de una producción chilena de corte dramático-político-policial producida por Mega, y transmitida durante 2019. Según su reseña, la teleserie mostrará a “*un ambicioso candidato a la Presidencia de la Repùblica. No es un político tradicional: es un empresario que decidió recientemente entrar a la vida pública para dirigir los destinos del país. Se presenta, en apariencia, con una vida perfecta: una familia unida y envidiada por muchos. Hasta que en medio de la campaña su hijo Camilo protagoniza un accidente que podría llevar al muchacho a la cárcel y terminar con sus aspiraciones presidenciales*”.

De acuerdo con los antecedentes extraídos de la autopromoción, ésta trataría de un joven que protagoniza un accidente en donde atropellaría a dos hermanos universitarios, uno resultando muerto y el otro quedando en estado de coma. Esta muestra una secuencia de imágenes que refieren a cómo el hecho va desencadenando una serie de conflictos que servirán para esconder lo que realmente ocurrió;

SEGUNDO: Que, efectuada una revisión de la programación de Red Televisiva Megavisión S.A. del día 10 de mayo de 2019, se pudo constatar la emisión de la autopromoción denunciada -entre las 15:40:01 y 15:41:01 horas-, cuyos contenidos se describen a continuación:

CONTEXTUALIZACIÓN (15:40:01 A 15:40:07)

La autopromoción comienza mostrando un accidente con resultado de muerte, ocurrido durante la noche y protagonizado por un joven de nombre Camilo (Simón Pesutic). Este joven iba conduciendo un automóvil acompañado por dos jóvenes más, los cuales iban escuchando música, riendo, sin estar atento a la conducción y a las condiciones del tránsito. El joven conductor va besando a su acompañante, subiendo el volumen de la música y perdiendo a ratos la vista del camino, el que estaba oscuro y con curvas. En el preciso momento en que sale de una curva ocurre un atropello, lo que no se observa explícitamente, sino que se entiende por las imágenes que a continuación van relatando la historia. Por una parte, se muestra la expresión del conductor y de la acompañante haciendo tomas cercanas de sus rostros denotando asombro y angustia. Asimismo, se observa un vaso (plástico rojo) en lo que parecería ser que van ingiriendo alcohol. En ese momento aparece una voz en off diciendo “*pensaban que el dinero borraría toda evidencia*”, mostrando una gráfica que dice “*borraría todo*”, para luego exhibir a los tres jóvenes parados uno al lado del otro con expresión de angustia en sus rostros, a excepción del conductor, quien se muestra más tranquilo y confiado. En esta sucesión de imágenes se observa el lenguaje verbal y no verbal de los personajes, junto a la voz en off que deja en claro los siguientes conceptos: poder, dinero, conflictos familiares, secuestro de una adolescente.

ESCENA DEL DISPARO (15:40:44 A 15:40:51)

En esta secuencia habla la voz en off diciendo “*...pero un padre herido buscará hacer justicia...*” mientras se muestran imágenes de este padre angustiado y con un arma, quien se la exhibe a su nueva pareja diciendo “*sabes cómo se llama esta weá...*”, en el siguiente cuadro se muestra a este padre conduciendo con ira y angustia en su rostro, pasando a la siguiente imagen con el rostro del joven que mató a su hijo, mientras la voz en off continúa diciendo “*...con sus propias manos*”. En el siguiente cuadro se retoma la imagen anterior mostrando el rostro del padre exhibiendo una pistola a su nueva pareja y terminando la frase “*...justicia*”. En la siguiente imagen se muestra a un hombre apuntando una pistola, y en la siguiente, a una mujer que golpea con una botella la cabeza de un hombre (Fiscal Ramos) en donde saltan los vidrios mientras y la imagen se va a negro.

ESCENA DEL SECUESTRO (15:40:51 A 15:40:59)

En esta secuencia se ve un destello y a un hombre en un estado de angustia, luego la imagen se oscurece nuevamente abriendola en el siguiente cuadro donde se escucha el grito de angustia de una mujer que se ve maniatada y amordazada en lo que parece ser una cama; luego la imagen se va a negro y se abre sobre un cuadro en que aparece un hombre herido caído y quejándose; luego la imagen se va a negro nuevamente y se muestra la gráfica anunciando la telenovela con la voz en off diciendo “Juegos de Poder” “lunes a jueves” después de “Ahora Noticias”.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente expuesto, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él*”;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; y el artículo 2° de las mismas normas establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan

³¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal³²;

DÉCIMO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrelevar este estado emocional de emergencia. “La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”³³;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, los contenidos audiovisuales de la autopromoción descrita en el Considerando Segundo del presente acuerdo, y que constan en su respectivo respaldo audiovisual, atendida su naturaleza, podrían afectar el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los menores a resultas del impacto que podrían tener sobre ellos, de conformidad a lo razonado en el Considerando Décimo Primero y a lo largo del presente acuerdo; especialmente aquellas secuencias donde se amenaza a una persona con un arma de fuego en la cabeza, y que luego pareciera ser percutada, todo en el marco de la venganza buscada por quien parece ser el padre de las víctimas del atropello, para hacer “justicia”. Dicha escena hace pensar que este hombre efectivamente dispara, con la carga dramática y emocional que todo ello implica. Destaca, además, aquella secuencia del presunto secuestro de una mujer, quien yace sobre una cama maniatada y amordazada, intentando desesperadamente liberarse;

DÉCIMO CUARTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, incurriendo con ello la concesionaria, en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar;

DÉCIMO QUINTO: Que, para la configuración del ilícito administrativo, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su

³² Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

³³ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

incumplimiento³⁴, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas tanto al proceder de la infractora como a sus consecuencias, resulta innecesario³⁵;

DÉCIMO SEXTO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁶; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁷; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley N°18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁸;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto ha resuelto la Excmo. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de la Ley N°18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes al presunto deber de los adultos de acompañar a los menores en la visualización del programa objeto de reproche, por haberse señalizado como “R” en pantalla, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º letra e) y 2º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos no aptos para menores fuera del horario permitido es el concesionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

³⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³⁵Cfr. Ibíd., p.393

³⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁷Ibíd., p.98

³⁸Ibíd., p.127.

³⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, serán desechadas las alegaciones relativas a la indeterminación del tipo infraccional imputado a la concesionaria, ya que si bien la Ley N° 18.838 en su artículo 1°- y lo prevenido en el artículo 6° de las Normas Generales en lo que respecta a la protección de la formación de los menores- usa conceptos normativos indeterminados para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “ley penal en blanco” como pretende la concesionaria.

Esto, por cuanto es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico colectivo que la Ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

En este sentido se debe recordar que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el ejercicio de sus potestades regulatorias y de fiscalización, el Consejo Nacional de Televisión goza de facultades discrecionales para dotar de contenido el concepto de correcto funcionamiento a que se refieren tanto la Constitución como la Ley N°18.838⁴⁰, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria no registra sanciones impuestas en los últimos doce meses por infracciones de la naturaleza como de la que hoy se establece, antecedente que será tenido en consideración, y a la vez sopesado con el carácter nacional de la misma, al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro y María de los Ángeles Covarrubias, rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por infringir el artículo 6º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de una autopromoción de la telenovela “Juegos de Poder”, el día 10 de mayo de 2019, entre las 15:40:01 y 15:41:01 horas, siendo su contenido no apto para menores de edad, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Esperanza Silva, Roberto Guerrero, Gastón Gómez y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por cuanto no parecieran encontrarse plenamente satisfechos los requisitos del tipo infraccional imputado a ella.

⁴⁰ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

La Concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 10.- **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “LA RUTA DE CHILE”, EL DÍA 17 DE MARZO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7329, DENUNCIAS CAS-23834-R8D5F3; CAS-23775-C8S8Q1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7329;
- III. Que, en la sesión del día 29 de julio de 2019, se acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, la que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “La Ruta de Chile”, el día 17 de marzo de 2019, donde se mostrarían actos simbólicos de violencia y venganza que afectarían a la comunidad judía, mediante el maltrato a animales que la “representarían”, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº1312, de 14 de agosto de 2019;
- V. Que, la concesionaria, pese a ser debidamente emplazada, no presentó en tiempo y forma sus descargos,⁴¹por lo que éstos se tendrán por evacuados en rebeldía; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “La Ruta de Chile” es un programa de reportajes conducido por el periodista y antropólogo Ricardo Astorga. El espacio muestra diversos lugares del país, poniendo el acento en los mitos, ritos, fiestas y costumbres que acontecen en cada uno de ellos. Este programa se construye a partir de los viajes que realiza el equipo de producción por pueblos remotos y recónditos de nuestra

⁴¹ El oficio de formulación de cargos fue depositado en oficina de correos con fecha 19 de agosto de 2019, y los descargos fueron remitidos con fecha 6 de septiembre del mismo año.

geografía, así como por localidades ricas en tradiciones y cultura popular, entregando información histórica y testimonios de sus habitantes;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, emitidos entre las 12:52:07 y 12:54:50, comienzan con una voz en off que señala: *"Directo a conocer el pueblo de Talabré y unas de las costumbres más fuertes que hemos visto en el país. La señora Antonia Mondaca y su familia están simbólicamente matando judíos".*

Seguido a la presentación aparece en pantalla Antonia Mondaca, describiendo la tradición presentada:

Antonia Mondaca: *"Lagarteando, pillando lagartos, que como es Viernes Santo, todos los años es una costumbre, matar lagartos, que antiguamente los abuelos decían que los lagartos representaban a los judíos. Entonces como los judíos entregó a Jesús nosotros los perseguimos a ellos hoy día a los judíos".*

La cámara muestra a la familia cazando lagartijas acompañados de un perro; se les muestra dando varillazos para matar las lagartijas.

Voz en Off: *"Antonia Mondaca, artesana, tiene 35 años. Su conviviente Luis Soza tiene 37, sus hijos Leonardo, Katherine Edith y Diego, 5, 12, 16 y 18 años. Ellos junto a los 57 habitantes del pueblo de Talabré, hoy han ayunado y matan a decenas de lagartijas. Una costumbre que según dicen nadie sabe dónde nace, pero según dicen viene desde los abuelos. Así año a año los talabreños martirizan a los reptiles, pinchando azotando y matando a diestra y siniestra, tal como se supone los judíos hicieron con Jesús".*

Aparece una imagen con un palo que tiene detenida en el suelo a una lagartija, en primer plano.

Luis Sosa, explica que los judíos le “guasqueaban” a Jesús por eso hay que guasquearle. Además, explica que el día Viernes Santo no se hace nada, no se agarra el cuchillo, no se trabaja etc. Señala que se respetan dos días el Jueves y el Viernes Santo. Cuenta la historia de un pariente que no lo respeta y murió.

Voz en Off: *"No existe maldad en los ojos de Luis Sosa y su familia, pero varias horas han pasado matando lagartos, pueden morir hoy docenas o cientos de ellos, y cada uno representa un ser humano. Extraña costumbre en respeto, recuerdo y venganza por un hombre que murió en la cruz hoy día hace más de 2 mil años y que predicaba el amor a todos".*

Con esta última frase, termina el segmento del programa.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes

jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales, el pluralismo, el medioambiente, la paz y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, la doctrina ha definido los Derechos Fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales -del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a “todos” y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable*”⁴²;

SÉPTIMO: Que, la Carta Fundamental asegura a todas las personas en su artículo 19 N° 2 *la igualdad ante la ley*, que proscribe cualquier tipo de discriminación arbitraria o ilegal;

OCTAVO: Que, el artículo 1º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* 2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*”;

NOVENO: Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*”;

DÉCIMO: Que, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prescribe en su artículo 1º: “*En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, los tratados precitados forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas e integran el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la finalidad del Estado de Derecho, imperante en cualquier sociedad democrática, es la generación de condiciones que permitan el pleno desarrollo de las personas, en un ambiente de igualdad, pacífica convivencia y recíproco respeto de sus derechos; y que en razón al derecho de *igualdad de trato ante ley*, nadie puede ser objeto de discriminaciones arbitrarias o ilegales,

⁴²Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

y en caso alguno en razón de color de piel, etnia, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social;

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, el artículo 1° de la Ley N° 20.380, sobre Protección de Animales, dispone: “*Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.*”; mientras que su artículo 2°, dispone: “*El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta posible afirmar que parte del proceso educativo de los menores de edad constituye el inculcarles el sentido del respeto a toda persona humana, sin distinción, y también la protección del medioambiente (incluyendo los animales);

DÉCIMO QUINTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁴³, reza en su Preámbulo: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; y que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEXTO: Que, por otra parte, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección “*aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”; y el artículo 2° de las mismas normas establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada, advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*⁴⁴”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*⁴⁵”;

⁴³Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

⁴⁴Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁴⁵María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

DÉCIMO NOVENO: Que, en el ámbito de la sociología se han desarrollado diversas consideraciones, a partir de las investigaciones de Berger y Luckmann⁴⁶, que han puesto en evidencia los efectos que para los procesos de socialización —tanto primaria como secundaria— posee la identificación e internalización de aquellos valores y principios que resultan fundamentales para la vida en sociedad;

VIGÉSIMO: Que, sobre la caracterización de la violencia en la televisión, la doctrina ha referido: “*La violencia en sí misma no es el problema, sino como ésta es retratada, esto hace la diferencia entre aprender acerca de la violencia y aprender a ser violento.*”⁴⁷;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los contenidos emitidos en horario de protección de menores pueden incidir en la internalización de valores y principios fundamentales en ellos, teniendo en consideración el incompleto desarrollo de su personalidad, más aún si existen actos de violencia dirigidos hacia seres vivos motivados por cuestiones religiosas y/o raciales, y éstos no se encuentran acompañados de un juicio crítico que los ponga en entredicho;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex-post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, si bien los contenidos fiscalizados buscan exponer una costumbre enraizada en una pequeña localidad, consistente en capturar, torturar y matar lagartijas durante el Viernes Santo, por cuanto dichos animales representarían al pueblo judío, y que eso sería una forma simbólica de represalia en contra de ellos por la responsabilidad que les cabría en la muerte de Jesucristo, el trato otorgado en la emisión resulta poco esclarecedor respecto a los valores que debieran primar en este tipo de casos, por cuanto no se cuestionarían actos de violencia y venganza que, si bien tienen carácter simbólico, afectan a la comunidad judía, lo cual pudo haber sido aclarado de manera explícita por la concesionaria y que en los hechos no ocurrió.

Así, considerando la importancia de la televisión en el visionado infantil y las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran, la exposición a este tipo de contenidos y el trato otorgado en una franja horaria de protección de menores, abren el riesgo de afectar negativamente la formación de los menores de edad, por cuanto éstos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente lo incorrecto de atacar simbólicamente a una comunidad, motivado por cuestiones basadas en odios raciales y/o religiosos; por lo que en este caso habrá de atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de cautelar su bienestar, resultando posible calificar dichos contenidos como inadecuados para menores de edad, cuya emisión, dentro del horario de protección a ellos, importa una infracción al deber de la concesionaria de observar permanentemente el *correcto funcionamiento* de sus servicios, pudiendo de este modo afectar el proceso de su formación espiritual e intelectual;

⁴⁶ Berger, Peter y Luckman, Thomas, *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu editores, 2001.

⁴⁷ Valeria Rojas O., “Influencia De La Televisión y Videojuegos En El Aprendizaje y Conducta Infanto-juvenil,” Revista Chilena De Pediatría 79, no. Supl. 1 (2008): 82–83.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la concesionaria registra una sanción dentro del año calendario previo a la exhibición de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere:

- por exhibir el programa “Muy Buenos Días”, impuesta en sesión de fecha 07 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedente de reincidencia que, en conjunto a la cobertura nacional de la concesionaria, será tenido en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y María de los Ángeles Covarrubias, acordó imponer la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por vulnerar el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “La Ruta de Chile” el día 17 de marzo de 2019, donde se muestran actos simbólicos de violencia y venganza que afectan a la comunidad judía, mediante el maltrato, motivado por cuestiones de odio racial y religioso, a animales que la “representarían”, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se previene que la Presidenta Catalina Parot y el Consejero Andrés Egaña, concurriendo al voto de mayoría para sancionar a la concesionaria, agregan que existe una responsabilidad editorial en la emisión de los contenidos fiscalizados, porque hay principios básicos que rigen las interacciones de las personas en todo Estado de Derecho, como la tolerancia y la sana y pacífica convivencia de las personas que lo conforman.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Gastón Gómez, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, en razón de estimar que no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a ella en su oportunidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 11.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CONTRA TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MÓNICA Y SUS AMIGOS”, EL DÍA 08 DE JUNIO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7713, DENUNCIA CAS-25232-M8R9F5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de los contenidos emitidos durante el bloque infantil de la concesionaria, correspondiente al programa “Mónica y sus amigos” del día 08 de junio de 2019, cuyo tenor es el siguiente:

«Impresionante la agresividad de la serie, los personajes se molestan entre sí, palabras como "Tonto, Fea, Gorda, Dientón" aparecieron constantemente en plena era del "No+Bullying". Cero contenido infantil, el único mensaje a los niños es a agredirse, no tiene ningún aporte al buen trato entre los seres humanos que, como sociedad, estamos formando. ¡Todo lo contrario, 0 responsabilidad!. Nefasto y peor aún que sea transmitido por TV abierta en horario infantil. Indignada como madre y como parte de la sociedad que espera la aceptación de la diversidad e inclusión. Qué "cebollita" le diga a una de las niñas "tonta, fea, gorda" me parece realmente insólito, sobre todo con el movimiento social actual que apunta justamente a dejar el maltrato y la violencia. ¡Emitan contenido de verdad!» Denuncia CAS-25232-M8R9F5.
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, el cual consta en su informe de Caso C-7713, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mónica y sus Amigos” es un programa de animación brasileño que cuenta las aventuras de un grupo de niños de seis años en el barrio ficticio de Limonero en Sao Paulo. El personaje principal es Mónica, que siempre anda acompañada de su peluche Sansón y su amiga Magali. Mónica se considera la dueña de la calle donde vive, no obstante, sus amigos Cebollita y Cascarón luchan por quitarle este título y siempre están buscando estrategias para lograrlo;

SEGUNDO: Que, la emisión denunciada corresponde al capítulo titulado “Mónica en cámara lenta”.

Mónica cree estar en una fase de fuerza descontrolada y, por lo mismo, está causando estragos en todo lo que toca. Por esta razón, Mónica, después de evaluar esto con su amiga Magali, decide que ella debe hacer todo en cámara lenta, ya que quiere ir a la fiesta de cumpleaños de Carmina, su vecina, y no quiere destruir esa casa.

A continuación, son transcritas tres de las escenas más relevantes del capítulo:

1. [10:39:39-10:40:44].
En la fiesta su amigo Cebollita le pregunta porque está actuando así, de forma extraña, ella le cuenta lo que le está pasando:
Mónica: Mi fuerza está un poco descontrolada y tengo que tener mucho cuidado para no hacer estragos
Cebollita: No me digas, ¿todo en cámara lenta?

Mónica: Sí, a velocidad normal, ni pensarlo

Cebollita: Entonces.... Dientona, regordeta, fea (riéndose y alejándose rápidamente de Mónica)

Mónica sale persiguiéndolo en cámara lenta. Cebollita le hace burla sacándole la lengua y cada vez que ella se acerca se aleja rápidamente de ella.

Todos creen que Mónica está haciendo un nuevo paso de baile y la imitan comenzando a bailar. Ella les dice que no es un baile y comienzan a burlarse de ella por caminar tan raro.

2. [10:41:27-10:42:26]

Entra un ladrón a la fiesta, quien lleva una bolsa con cosas robadas de la casa.

Todos se asustan. Aparece la mamá de Carmina, que dice:

Mamá: Mis cristales, mi platería, mis vajillas chinas.

Ladrón: Aquí en la parte de bajo, debe haber mucho más, ¿no señora?

Mamá: (grita)

Le piden a Magali que convenza a Mónica de volver a hacer uso de su fuerza. La amiga, después de dudarlo, accede y le dice a Mónica que regrese a la normalidad. Mónica se pelea con el ladrón diciéndole: "Ahora sí, toma esto". Ella vence al ladrón.

La amiga le dice que es una heroína, que si no fuera por ella todos los objetos habrían sido robados. Todos celebran comiendo pastel.

3. [10:42:58-10:43:24]

Finalizada la fiesta, Mónica vuelve con Magali caminando de vuelta a casa, se encuentran con Cebollita que está con un amigo, al cual le dice que Mónica hace todo en cámara lenta, por lo que la puede molestar y ella no le hará nada:

Niño: ¡fea, asquerosa, tonta, chascona!

Mónica comienza a golpearlos, después aparecen tirados en el piso con muestras de haber sido golpeados.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que, si bien resultan proferidas locuciones de naturaleza como las denunciadas, éstas no revisten la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa en cuestión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-25232-M8R9F5 deducida en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por la emisión del programa “Mónica y sus Amigos”, del día 08 de junio de 2019, y archivar los antecedentes.

- 12.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CONTRA TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MÓNICA Y SUS AMIGOS”, EL DÍA 20 DE JULIO DE 2019 (INFORME DE CASO C-8049, DENUNCIA CAS-29199-P7L4G9).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que fue recibida una denuncia en contra del programa “Mónica y sus amigos” emitido el día 20 de julio de 2019, cuyo tenor es el siguiente:

«Es un programa en horario infantil que sólo muestra violencia y malos ejemplos para los niños.» Denuncia CAS-29199-P7L4G9.
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, el cual consta en su informe de Caso C-8049, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mónica y sus Amigos” es un serie animada exhibida en el bloque infantil de Televisión Nacional de Chile, que corresponde a un producción brasileña del año 2004, basada en la tira cómica del mismo nombre – creada por el historietista Mauricio de Sousa⁴⁸ en 1959 –, que en cada capítulo presenta las aventuras de un grupo de niños en un barrio de Sao Paulo. El personaje principal es Mónica y sus amigos: Magali, Cebollita, Cascarrón, Francisco, Dudú, entre otros;

⁴⁸ Sus personajes han protagonizado en el último medio siglo decenas de campañas sociales, como cuando los presentaron rapados para apoyar a los niños con cáncer. El personaje “Mónica” se convirtió en 2007 en embajadora de Unicef, la primera vez que un personaje infantil recibía esa distinción. Fuente: <https://www.economistaamerica.cl/sociedad-eAm/noticias/8789394/12/17/Mauricio-de-Sousa-el-visionario-de-82-anos-detrás-de-Monica-y-sus-amigos.html>

SEGUNDO: Que, la concesionaria, el día 20 de julio de 2019, exhibió entre las 09:37:31 y 09:50:15 horas, dos episodios de la serie animada “Mónica y sus amigos”, los cuales se describen a continuación

a) Capítulo “Moda” (09:37:31 – 09:44:18).

Cebollita y su madre se encuentran en casa, esta última teje una bufanda, lo que genera en ella la idea de iniciar un negocio, vender esta prenda. La idea es celebrada por *Cebollita*, y su madre se proyecta señalando que con esto será “*la nueva dueña de la calle*».

Cebollita manifiesta a su madre que fue divertido soñar y que se quitará la bufanda – que lleva en el cuello – porque saldrá a jugar futbol con su amigo *Cascarón*. El niño deja a su madre y está comienza a llorar, oportunidad en que señala: «*Así son los hijos, uno los cría, les da cariño, casa, comida, amor, ropa lavada y después de años de sacrificio ¿qué es lo que ganamos a cambio? Eso es ser mamá*». Tras esto, *Cebollita* regresa indicando a su madre que es un chantaje emocional, y ella inmediatamente le indica que sí alguien le pregunta quién la tejío, debe responder que fue ella y “*que las vende baratas*”.

El niño sale de su casa, mientras camina señala que deberá tener cuidado para que nadie lo vea usando la bufanda, ya que en caso contrario será motivo de burla. Inmediatamente *Cebollita* se encuentra con *Cascarón*, se esconde detrás de una roca, y el diálogo es el siguiente:

- Amigo: «(...) qué fue eso. ¿*Cebollita* eres tu?»
- *Cebollita*: - cubriendo su rostro y simulando ser un ninja - «¿Quién es *Cebollitas*? Yo soy ceboninja, el pequeño ninja» - hace piruetas -
- Amigo: «Está loco»

Sigue caminando y se encuentra con otro niño quien le pregunta por qué habla solo, *Cebollita* nerviosamente indica que cayó por las escaleras y se rompió el brazo, y utiliza la bufanda como un cabestrillo. Luego, quejándose por el supuesto dolor y dejando atrás a su amigo, con alegría señala que nadie se dará cuenta que usa la bufanda. En este momento se escucha un grito de *Mónica*, ante esto *Cebollita* simula ser una momia, envuelto por la bufanda.

Mónica comienza a perseguirlo gritando que no es necesario el disfraz, mientras agita su peluche – un conejo –, que fue anudado supuestamente por *Cebollita*. Este último mientras corre cae por un barranco y la caída es amortiguada por un arbusto que se encuentra al lado de *Dudú*. El diálogo entre ambos es:

- *Dudú*: «¿Hay alguien ahí?»
- *Cebollita*: (mientras se mantiene oculto en el arbusto) «Soy yo, el matolal»
- *Dudú*: «Wuaauuu increíble, un matorral que habla, debe ser mágico, me vas a cumplir tres deseos también»
- *Cebollita*: «No, sólo hablo porque soy plimo de doña piedra (...), pelo me equivoqué de histolieta y me voy (...)»

El amigo duda de las palabras “*del matorral*”, descubre a *Cebollita* y le pregunta “*¿por qué trae correa?*”, este último responde que se trata de una bufanda de última moda. Tras esto *Dudú* consulta para qué sirve, *Cebollita* dice que para nada e inmediatamente cambia de parecer señalando que es una super arma secreta, como el látigo de “*Indiana Jones*”, como el gancho del escorpión del juego “*Mortal Kombat*” y como la liana de “*Tarzán*”. *Dudú* le indica

que se trata de una “de esas cosas” que las abuelas tejen para los nietos, *Cebollita* se enoja y lo persigue utilizando la bufanda como un látigo.

Luego, aparecen sus amigos huyendo de algo, *Cebollita* salta por sobre ellos y se encuentra con un perro que comienza a perseguirlo, el cual lo toma por la bufanda y comienza a darle vueltas por sobre su eje, provocando que la bufanda se enrolle en el animal. *Cebollita* se cree héroe y los niños alaban la hazaña.

Aparece nuevamente *Mónica* molesta con *Cebollita*, los otros niños huyen, y *Cebollita* usando la bufanda como un látigo le quita el peluche y la golpea, ella huye y *Cebollita* se queda con sus amigos.

Finaliza el capítulo, *Cebollita* llega a su hogar con una lista de encargos de bufandas, su madre sorprendida pregunta qué hizo para venderlas, y su hijo observa por la ventana a todos sus amigos, incluida *Mónica*, jugando felices con las prendas tejidas por su madre.

- b) Capítulo “Cine en casa” (09:44:19 – 09:50:15).

Cascarón arrienda una película para ver en casa e imagina acudir al hogar de *Mónica*, a quien le indica extrañarla y que por causalidad tiene una película, ella se alegra por la visita y lo invita a ver el film en su nuevo DVD.

Luego Cascarón llega al hogar de *Mónica*, ella no lo recibe con la felicidad que él esperaba, porque en su casa ya se encontraban *Cebollita* y *Magaly*. Ante esto *Mónica* dice que “parece que todos me extrañan ahora que mi papá compro el DVD”. Luego, los niños discuten respecto de cuál será la película que verán, ante esto *Mónica* indica que será la que ella ha escogido, sus amigos aceptan y solicitan abrigo para el frío.

Los niños nuevamente interrumpen, requiriendo a *Mónica* que les prepare algo de comer, ella accede molesta, indicando que no lo hará sola y que deben ayudarla. Tras esto regresan al sofá, se acomodan y *Mónica* les anuncia que comenzará la película. Se produce otra interrupción, ahora los invitados señalan que no pueden ver televisión y comer al mismo tiempo, *Mónica* enojada accede. Después de comer los niños continúan dilatando la visualización, *Mónica* enfadada les grita, su cara se enrojece y pregunta si es momento de ver la película. Los invitados se asustan, y *Mónica* les dice tendrán que esperarla porque necesita ir al baño.

Al comenzar la película aparece un dinosaurio, *Cebollita* pide una pausa, *Mónica* con molestia accede y su amigo señala “quielo vel a ese mosntluo muy bien, sabía que lo conocía de algún lugal, es tu cara Mónica, ¿estuviste tlabajando en el cine? ja ja ja”. *Mónica* estalla en rabia y se produce una pelea entre los niños, *Mónica* golpea a *Magaly* por error, y luego le pide disculpas. Al escuchar esto, *Cebollita* y Cascarón se burlan por la equivocación, y *Mónica* los golpea ambos.

Tras esto *Mónica* exclama que ya basta de tonterías y que verán la película, y los niños acceden. Luego, los personajes se quedan dormidos, momento en que entran los padres de *Mónica* señalando que pensaban que las películas los divertirían.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que, si bien resulta posible apreciar algunas secuencias donde la protagonista golpea a sus compañeros, éstas no revisten la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa en cuestión, por cuanto se encuentran todavía acordes al contexto de ficción absurdo de la serie animada;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-29199-P7L4G9, deducida en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por la emisión del programa “Mónica y sus Amigos”, del día 20 de julio de 2019, y archivar los antecedentes.

13. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CONTRA UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2019, DEL PROGRAMA “VIVA LA PIPOL” (INFORME DE CASO C-7939, DENUNCIAS CAS-26233-R1K3R0, CAS-26240-L5M5R4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que se han recibido dos denuncias en contra del programa *Viva la Pipol*, emitido el día 28 de junio de 2019, que dicen relación con los dichos del estilista y maquillador Gonzalo Cáceres respecto al matrimonio Pinochet Hiriart, cuyos contenidos son del siguiente tenor:
«Hablan abiertamente de la familia Pinochet dando la sensación de ser buenas personas y un aporte a la historia del país, liderado por los relatos de Gonzalo Cáceres, lo cual es impresentable en un país donde miles de personas fueron violentadas y asesinadas. En países

que aspiran al desarrollo existe un claro y abierto rechazo a los dictadores.» Denuncia CAS-26233-R1K3R0.

«Gonzalo Cáceres hace lavado de imagen a familia Pinochet-Hiriart, tratando al dictador y su esposa de buenas personas y amorosos. Además, dijo que las atrocidades que cuentan de ellos, son mentira. Chilevisión y el programa Viva la Pipol da pantalla a un lavado de imagen al dictador, resultando ofensivo para las personas cuyos derechos humanos fueron afectados durante la dictadura.» Denuncia CAS-26240-L5M5R4.

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, el cual consta en su informe de Caso C-7939, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Viva la Pipol” es un programa misceláneo, que en su pauta de contenidos incluye bloques de conversación con la participación de diferentes invitados, concursos y secciones de entretenimiento. La conducción se encuentra a cargo de Jean Philippe Cretton, Pamela Díaz y Felipe Vidal, y cuenta con la participación de la actriz Gabriela Hernández y el locutor radial Guillermo González, más conocido como «Willy Sabor»;

SEGUNDO: Que el contenido fiscalizado corresponde a un segmento de conversación, en el cual participa el estilista y maquillador Gonzalo Cáceres, que alude a información inédita de personas del mundo del espectáculo y farándula, a quienes conoció por su oficio en el pasado. El GC indica: «*Gonzalo Cáceres desclasifica los secretos de los famosos que ha maquillado*»; «*Llegó Gonzalo Cáceres y sus cahuines*».

(11:03:04 – 11:05:30) Al comienzo, Felipe Vidal pregunta al maquillador si es cierto que tuvo una cercanía con la familia Pinochet Hiriart, cuestión que el panelista confirma. Cáceres agrega que su labor era “arreglarlos” para sus apariciones en televisión y que llegó a ellos por una solicitud de la periodista Patricia Guzmán. Luego, ante las bromas de los conductores, el referido desmiente haber sido amante de Augusto Pinochet y de otros generales del Ejército, señalando que eso fue ficcionado por Pedro Lemebel en sus novelas.

Tras esto el invitado refiere a cómo llegó a maquillar a Augusto Pinochet y Lucía Hiriart, en los siguientes términos:

- Gonzalo Cáceres: «*(...) llegué a maquillarlo, a él se le maquillaba (...) tenía buena piel, se le daba un tono que fuera más neutro para la televisión, porque o sino en la televisión se veía como manchado*»
- Felipe Vial: «*Perdón la interrupción Gonzalo ¿de qué años estamos hablando que tú los conociste más o menos?*»
- Gonzalo Cáceres: «*74, 75, 76...*»

- *Felipe Vial: «No, te pregunté cuándo lo conociste, no hasta cuándo»*
- *Gonzalo Cáceres: «Lo conocí el año 74»*
- *Felipe Vidal: «74, o sea poquito después del golpe»*
- *Gonzalo Cáceres: «Claro, exacto. Y ahí me llamaron... Entonces como yo, hablaba inglés, yo podía, sabí qué podía hacer, yo podía... todos los extranjeros que llegaban a Chile, me tocaban a mí. Porque sabían que yo no me iba a poner a hablar ni en contra, ni a favor, nada, yo me iba a mantener neutral y, además, iba a hablar en inglés con la gente que llegó»*
- *Felipe Vidal: «¿Quién era más simpático, la señora Lucía o el general?»*
- *Gonzalo Cáceres: «Ella era muy encantadora y era una mujer, fíjate, bien sensible con los niños (...)»*

(11:05:40 – 11:08:36) Los conductores preguntan a Gonzalo Cáceres por el trato que recibía de parte del matrimonio Pinochet Hiriart:

- *Felipe Vial: «¿Y cómo era contigo ella?»*
- *Gonzalo Cáceres: «Conmigo un encanto»*
- *Felipe Vidal: «¿Exigente Gonzalo?, ¿era muy exigente ella?»*
- *Gonzalo Cáceres: «No... ella tenía un conjunto de maquillaje que se llamaba (...) porque ella tenía un leve problema en la piel (...) y esos productos son maravillosos, yo me acuerdo que llegué a hacer una foto oficial en que ella sale con un cuadro atrás, que era una foto (...) que ella mantenía en su escritorio. Entonces yo llegó, la maquillé. Oscar García, ustedes saben quién es?, el peluquero de Mario (...). Yo la maquillaba, entonces me acuerdo que la tengo lista y dice "cómo me veo", a mí me dices "Cáceres cómo me veo". Me cuadré – bromeando – (...) bueno yo había sido cadete, claro hablamos de cuando yo hice el servicio militar femenino y todo...»*
- *Jean Philippe Cretton: «Y Pinochet, ¿cómo te decía a ti? ¿Cáceres?»*
- *Gonzalo Cáceres: «No, Gonزالito»*
- *Felipe Vidal: «¿Gonزالito?»*
- *Gonzalo Cáceres: «O Gonza...»*
- *Pamela Díaz: «¿Era simpático?»*
- *Gonzalo Cáceres: «Encantador, lleno de vida...»*
- *Felipe Vidal: «¿Lleno de qué?»*

- Gonzalo Cáceres: «*De vida... y amaba a las mujeres bellas. Usted – Pamela Díaz –, mi amor, habría estado sentada al lado de él*»
- Willy Sabor: «*Pero, ¿era bueno pa' la talla?*»
- Gonzalo Cáceres: «*¿Ah? Era encantador, era divertido, era una buena persona (...)*»

El estilista continúa precisando algunos detalles respecto de las sesiones de maquillaje con Pinochet, recuerda además que ocasionalmente el referido le regalaba un perfume francés e insiste que siempre se comportó “encantador” con él. Acto seguido, Pamela Díaz consulta a Cáceres, “*quién mandaba en la casa*”, él responde que ambos, acotando que “*había una unión muy grande entre ellos dos*”. La conversación sigue:

- Pamela Díaz: «*¿Eran amorosos o no?*»
- Gonzalo Cáceres: «*Amorosos y buenas personas*»
- Pamela Díaz: «*¿Buenas personas, buenas personas?*»
- Gonzalo Cáceres: «*Eran buenas personas*»
- Jean Philippe Cretton: (Riendo) «*A dudar, a dudar*»
- Gonzalo Cáceres: «*Eran buenas personas, para lo que yo las conocí... o sea, lo que pasó detrás, yo no lo sé, porque no viví en esa parte yo... yo vivía en la parte de dejarlos bonitos y chao*»

(11:08:37 – 11:19:18) Luego el diálogo versa, entre otros temas, sobre la decoración de las casas que habitaron los Pinochet Hiriart en los años 80; el tipo de relación que existía entre Lucía Hiriart y Augusto Pinochet; los “cotilleos” habituales en las peluquerías; contexto en que indica que él siempre hizo su trabajo de maquillador.

Consecutivamente, comenta que él presentó a Patricia Maldonado con Álvaro Corbalán, agregando que con este último fueron compañeros en la Escuela Militar. Tras esto, Pamela Díaz consulta si Patricia Maldonado salió con Álvaro Corbalán, ríen, y Gonzalo Cáceres gesticula mantener silencio, y continúan bromeando con el paso del invitado por el Ejército, en tanto relata sus anécdotas. El GC indica «*Gonzalo hizo el Servicio Militar para ser más masculino*».

(11:19:19 – 11:35:32) Gonzalo Cáceres refiere a otros aspectos de su vida, entre estos, el ingreso a un seminario para ser sacerdote; y sigue con “*los secretos de otras familias*”, no volviendo a retomar el tema de la familia Pinochet Hiriart;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes

jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión, reconocida y asegurada por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, garantiza la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de la misma;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, entrevistó a una persona que habría conocido y sido el maquillador de Augusto Pinochet y su esposa, con quienes habría compartido en distintas instancias. Dicho entrevistado, se limita a manifestar su opinión respecto al carácter de los antes aludidos. De esta manera, queda de manifiesto que en el programa fue vertida la mera opinión personal de un entrevistado, lo que no reviste la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Mabel Iturrieta, Carolina Dell' Oro, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Viva la Pipol”, del día 28 de junio de 2019, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra del Consejero Marcelo Segura, quien fue del parecer de formular cargos a la concesionaria, por considerar que había mérito suficiente para configurar una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

14.- REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 11 al 17 de octubre de 2019, y el de los días 18 al 20 del mismo mes y año, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó no priorizar ninguna de las denuncias en ellos contenidas.

15. OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE QUE ES TITULAR TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

15.1. DEL CANAL 6 AL CANAL 21, PARA LA LOCALIDAD DE LA CALERA, REGIÓN DE VALPARAÍSO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en el artículo 2º, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la Plataforma de Concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°12.660/C, de 01 de octubre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 6, banda VHF, en la localidad de La Calera, Región de Valparaíso, otorgada de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º letra a) de la Ley N°17.377, de 1970, del Ministerio del Interior.

2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de La Calera, el Canal 21, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la Plataforma de Concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 6 al Canal 21. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.
6. Que, por ORD. N°12.660/C, de 01 de octubre de 2019, ingreso CNTV N°2.457, de 08 de octubre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El H. Consejo, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 21, en la localidad de La Calera, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

15.2. DEL CANAL 10 AL CANAL 33, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, REGIÓN DEL MAULE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la

Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en el artículo 2º, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la Plataforma de Concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°12.661/C, de 01 de octubre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de Talca, Región del Maule, otorgada de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º letra a) de la Ley N°17.377, de 1970, del Ministerio del Interior.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Talca, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la Plataforma de Concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 10 al Canal 33. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.

6. Que, por ORD. N°12.661/C, de 01 de octubre de 2019, ingreso CNTV N°2.458, de 08 de octubre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El H. Consejo, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, en la localidad de Talca, Región del Maule. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

16. OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DEL CANAL 9 AL CANAL 27, PARA LA LOCALIDAD DE COPIAPO, DE QUE ES TITULAR RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en el artículo 2º letra a) de la Ley N°17.377, de 1970;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la Plataforma de Concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°11.738/C, de 06 de septiembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, otorgada por Resolución CNTV N°24, de 05 de diciembre de 1989.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., en la localidad de Copiapó, el Canal 27, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la Plataforma de Concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 9 al Canal 27. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.
6. Que, por ORD. N°11.738/C, de 06 de septiembre de 2019, ingreso CNTV N°2.456, de 08 de octubre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El H. Consejo, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N°79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 27, en la localidad de Copiapó, Región de Atacama. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17. **MODIFICACIÓN DEFINITIVA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 26, PARA LA LOCALIDAD DE PUCÓN, A ARCAYA Y ARCAYA PRODUCCIONES LIMITADA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión de Consejo de fecha 13 de mayo de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 13 de mayo de 2019, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 26, para la localidad de Pucón, Región de La Araucanía, a Arcaya y Arcaya Producciones Limitada, de que es titular según Resolución CNTV N°01, de 06 de enero de 2006, modificada por Resolución CNTV N°52, de 29 de julio de 2008, y Resolución Exenta CNTV N°544, de 10 de octubre de 2017, complementada por oficio CNTV ORD. N°311, de 21 de marzo de 2018. Además, se autorizó un plazo para el inicio de los servicios de 135 días hábiles;
2. Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 16 de agosto de 2019, en el Diario Oficial;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que autorizó la modificación de dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, Canal 26, para la localidad de Pucón, Región de La Araucanía, de que es titular Arcaya y Arcaya Producciones Limitada, según Resolución CNTV N°01, de 06 de enero de 2006, modificada por Resolución CNTV N°52, de 29 de julio de 2008 y Resolución Exenta CNTV N°544, de 10 de octubre de 2017, complementada por oficio CNTV ORD. N°311, de 21 de marzo de 2018.

El plazo para el inicio de los servicios será de 135 días hábiles, contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución que modifique la concesión.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

18. **MODIFICACIÓN DEFINITIVA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 38, PARA LA LOCALIDAD DE ILLAPEL, A ÁVILA Y ÁVILA COMUNICACIONES LIMITADA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión de Consejo de fecha 13 de mayo de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 13 de mayo de 2019, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, para la localidad de Illapel, Región de Coquimbo, a Ávila y Ávila Comunicaciones Limitada, de que es titular según Resolución CNTV N°09, de 08 de octubre de 2002, modificada por Resolución Exenta CNTV N°358, de 13 de julio de 2017, complementada por oficio CNTV ORD. N°312, de 21 de marzo de 2018. Además, se autorizó un plazo para el inicio de los servicios de 135 días hábiles;
2. Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 16 de agosto de 2019, en el Diario Oficial;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que autorizó la modificación de dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, Canal 38, para la localidad de Illapel, Región de Coquimbo, de que es titular Ávila y Ávila Comunicaciones Limitada.

El plazo para el inicio de los servicios será de 135 días hábiles, contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución que modifique la concesión.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

19. **MODIFICACIÓN DEFINITIVA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 42, PARA LAS LOCALIDADES DE PEÑAFLOR, TALAGANTE E ISLA DE MAIPO, A CENTRO PARA EL DESARROLLO COMUNAL.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión de Consejo de fecha 09 de julio de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 09 de julio de 2019, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 42, para las localidades de Peñaflor, Talagante e Isla de Maipo, Región Metropolitana de Santiago, a Centro para el Desarrollo Comunal, de que es titular según Resolución Exenta CNTV N°239, de 06 de abril de 2018. Además, se autorizó un plazo para el inicio de los servicios de 135 días hábiles;
2. Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 16 de agosto de 2019, en el Diario Oficial;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que autorizó la modificación de dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, Canal 42, para las localidades de Peñaflor, Talagante e Isla de Maipo, Región Metropolitana de Santiago, de que es titular Centro para el Desarrollo Comunal, según Resolución Exenta CNTV N°239, de 06 de abril de 2018.

El plazo para el inicio de los servicios será de 135 días hábiles, contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución que modifique la concesión.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

- 20. MODIFICACIÓN DEFINITIVA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 22, PARA LA LOCALIDAD DE CASABLANCA, A INVERSIONES EN COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y TELEVISIÓN GIRO VISUAL LIMITADA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión de Consejo, de fecha 13 de mayo de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 13 de mayo de 2019, el H. Consejo, por la unanimidad sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 22, para la localidad de Casablanca, Región de Valparaíso, a Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, de que es titular según Resolución CNTV N°12, de 08 de octubre de 2002, modificada por Resoluciones CNTV N°09, de 18 de mayo de 2004, Resolución CNTV N°16, de 20 de julio de 2005, transferida por Resolución Exenta CNTV N°435, de 11 de septiembre de 2013, modificada por cambio de titular por Resolución CNTV N°33, de 10 de diciembre de 2013, Resolución Exenta CNTV N°394, de 26 de julio de 2017, complementada por oficio CNTV ORD. N°292, de 21 de marzo de 2018. Además, se autorizó un plazo para el inicio de los servicios de 135 días hábiles;
2. Que, la publicación que ordena la ley se efectuó con fecha 16 de agosto de 2019, en el Diario Oficial;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que autorizó la modificación de dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, Canal 22, para la localidad de Casablanca, Región de Valparaíso, de que es titular Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, según Resolución CNTV N°12, de 08 de octubre de 2002, modificada por Resoluciones CNTV N°09, de 18 de mayo de 2004, Resolución CNTV N°16, de 20 de julio de 2005, transferida por Resolución Exenta CNTV N°435, de 11 de septiembre de 2013, modificada por cambio de titular por Resolución CNTV N°33, de 10 de diciembre de 2013, Resolución Exenta CNTV N°394, de 26 de julio de 2017, complementada por oficio CNTV ORD. N°292, de 21 de marzo de 2018.

El plazo para el inicio de los servicios será de 135 días hábiles, contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución que modifique la concesión.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

21. MODIFICACIÓN DEFINITIVA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 38, PARA LAS LOCALIDADES DE VALPARAÍSO Y VIÑA DEL MAR, A INVERSIONES EN COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y TELEVISIÓN GIRO VISUAL LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;

II. Acta de sesión de Consejo de fecha 24 de junio de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 24 de junio de 2019, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, a Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, de que es titular según Resolución CNTV N°32, de 29 de septiembre de 1998, modificada por Resoluciones CNTV N°33, de 27 de diciembre de 1999, Resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000, Resolución Exenta CNTV N°111, de 01 de junio de 2010, Resolución Exenta CNTV N°27, de 23 de marzo de 2011, Resolución CNTV N°21, de 18 de mayo de 2011, Resolución CNTV N°08, de 21 de enero de 2016, transferida por Resolución Exenta CNTV N°259, de 24 de junio de 2016, modificada por cambio de titular por Resolución CNTV N°25, de 08 de agosto de 2016, Resolución Exenta CNTV N°397, de 26 de julio de 2017, complementada por oficio CNTV ORD. N°310, de 21 de marzo de 2018, y Resolución CNTV N°01, de 30 de enero de 2019, por cambio de titular. Además, se autorizó un plazo para el inicio de los servicios de 135 días hábiles;
2. Que, la publicación que ordena la ley se efectuó con fecha 16 de agosto de 2019, en el Diario Oficial;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que autorizó la modificación de dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, Canal 38, para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, de que es titular Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, según Resolución CNTV N°32, de 29 de septiembre de 1998, modificada por Resoluciones CNTV N°33, de 27 de diciembre de 1999, Resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000, Resolución Exenta CNTV N°111, de 01 de junio de 2010, Resolución Exenta CNTV N°27, de 23 de marzo de 2011, Resolución CNTV N°21, de 18 de mayo de 2011, Resolución CNTV N°08, de 21 de enero de 2016, transferida por Resolución Exenta CNTV N°259, de 24 de junio de 2016, modificada por cambio de titular por Resolución CNTV N°25, de 08 de agosto de 2016, Resolución Exenta CNTV N°397, de 26 de julio de 2017, complementada por oficio CNTV ORD. N°310, de 21 de marzo de 2018, y Resolución CNTV N°01, de 30 de enero de 2019, por cambio de titular.

El plazo para el inicio de los servicios será de 135 días hábiles, contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución que modifique la concesión.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

22. MODIFICACIÓN DEFINITIVA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 25, PARA LA LOCALIDAD DE TEMUCO, A SOCIEDAD DE TELEVISIÓN Y RADIODIFUSIÓN S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión de Consejo de fecha 24 de junio de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 24 de junio de 2019, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 25, para la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, a Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A., de que es titular según Resolución CNTV N°26, de 27 de junio de 1994, modificada por Resoluciones CNTV N°50, de 24 de septiembre de 1996, Resolución CNTV N°01, de 25 de enero de 2000, Resolución CNTV N°17, de 04 de junio de 2001, Resolución CNTV N°24, de 25 de julio de 2006, Resolución CNTV N°12, de 29 de marzo de 2007, Resolución Exenta CNTV N°543, de 10 de octubre de 2017, complementada por oficio CNTV ORD. N°307, de 21 de marzo de 2018. Además, se autorizó un plazo para el inicio de los servicios de 135 días hábiles;
2. Que, la publicación que ordena la ley se efectuó con fecha 16 de agosto de 2019, en el Diario Oficial;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que autorizó la modificación de dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, Canal 25, para la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, de que es titular Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A., según Resolución CNTV N°26, de 27 de junio de 1994, modificada por Resoluciones CNTV N°50, de 24 de septiembre de 1996, Resolución CNTV N°01, de 25 de enero de 2000, Resolución CNTV N°17, de 04 de junio de 2001, Resolución CNTV N°24, de 25 de julio de 2006, Resolución CNTV N°12, de 29 de marzo de 2007, Resolución Exenta CNTV N°543, de 10 de octubre de 2017, complementada por oficio CNTV ORD. N°307, de 21 de marzo de 2018.

El plazo para el inicio de los servicios será de 135 días hábiles, contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución que modifique la concesión.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

23. MODIFICACIÓN DEFINITIVA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 26, PARA LA LOCALIDAD DE NOGALES, A SOCIEDAD PUBLIEVENTOS LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión de Consejo de fecha 24 de junio de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 24 de junio de 2019, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 26, para la localidad de Nogales, Región de Valparaíso, a Sociedad Publieventos Limitada, de que es titular según Resolución CNTV N°69, de 03 de diciembre de 2007, modificada por Resoluciones Exentas N°183, de 11 de mayo de 2012, N°154, de 21 de marzo de 2013, N°14, de 08 de enero de 2018, y N°03, de 06 de abril de 2018. Además, se autorizó un plazo para el inicio de los servicios de 135 días hábiles;
2. Que, la publicación que ordena la ley se efectuó con fecha 16 de agosto de 2019, en el Diario Oficial;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que autorizó la modificación de dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, Canal 26, para la localidad de Nogales, Región de Valparaíso, de que es titular Sociedad Publieventos Limitada, según Resolución CNTV N°69, de 03 de diciembre de diciembre de 2007, modificada por Resoluciones Exentas N°183, de 11 de mayo de 2012, N°154, de 21 de marzo de 2013, N°14, de 08 de enero de 2018, y CNTV N°03, de 06 de abril de 2018.

El plazo para el inicio de los servicios será de 135 días hábiles, contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución que modifique la concesión.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

24. MODIFICACIÓN DEFINITIVA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 25, PARA LA LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS, A TELEVISIÓN DE LA PATAGONIA ITV LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión de Consejo de fecha 24 de junio de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 24 de junio de 2019, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 25, para la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, a Televisión de la Patagonia ITV Limitada, de que es titular según Resolución CNTV N°71, de 19 de junio de 1995, modificada por Resoluciones N°29, de 22 de septiembre de 1998, N°16, de 30 de junio de 2003, Resolución Exenta CNTV N°245, de 09 de junio de 2017, complementada por Oficio ORD: CNTV N°302, de 21 de marzo de 2018. Además, se autorizó un plazo para el inicio de los servicios de 135 días hábiles;
2. Que, la publicación que ordena la ley se efectuó con fecha 16 de agosto de 2019, en el Diario Oficial;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que autorizó la modificación de dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, Canal 25, para la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, de que es titular Televisión de la Patagonia ITV Limitada, según Resolución CNTV N°71, de 19 de junio de 1995, modificada por Resoluciones N°29, de 22 de septiembre de

1998, N°16, de 30 de junio de 2003, Resolución Exenta CNTV N°245, de 09 de junio de 2017, complementada por Oficio ORD. CNTV N°302, de 21 de marzo de 2018.

El plazo para el inicio de los servicios será de 135 días hábiles, contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución que modifique la concesión.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

25.- VARIOS.

El Consejero Marcelo Segura propone enviar a los canales de televisión una carta sobre el tratamiento de la información relativa a las circunstancias por las que atraviesa actualmente Chile.

Se levantó la sesión a las 14:22 horas.